



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INCONSTITUCIONALIDAD DEL
PROCEDIMIENTO DENOMINADO
NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
QUE CONTRAVENGAN LAS
LEYES AGRARIAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ADRIAN FLORES SALDIVAR

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO TEORIA DE LAS NULIDADES	
A) LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS	1
B) INEXISTENCIA DE LOS ACTOS Y DE LOS HECHOS JURIDICOS	9
C) NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, ANULABILIDAD DE LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS	13
D) DE LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA	23
CAPITULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD	
A) COMO SE INICIA	37
B) INVESTIGACION DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS Y PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS	38
C) RESOLUCION	39
CAPITULO TERCERO INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO	
A) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES	41
B) LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION MEXICANA	48
C) ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA	55

D) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD	61
E) CRITICA AL PROCEDIMIENTO	67
F) PROPOSICIONES	74
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFIA	88

INTRODUCCION

El deber como estudiante me impone la obligación ineludible de someter a este jurado el tema demonado "Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las Leyes Agrarias".

Este trabajo no pretende agotar el estudio respecto de la nulidad de los actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, puesto que para ello, se requeriría una investigación más profunda y exhaustiva pero si constituye el primer paso para elaborar un trabajo concorde con la tesis que se plantea.

Las relaciones sociales traen como obligación fundamental la convivencia dentro del orden y la justicia, por lo que, debemos distinguir relaciones espontáneas que no requieren el ejercicio de la coerción y de aquellas que si requieren intervención del estado para imponer orden, justicia y seguridad social, pues esto es un imperativo propio del estado.

Decimos que las relaciones sociales tienen el carácter jurídico y son --coercibles, esto es, la esfera jurídica o interés se encuentra lesionado a otro, en estos casos se tiene derecho de acudir a los tribunales --previamente establecidos, para que resuelvan el conflicto de interés presentado.

La facultad de aplicar y declarar el derecho corresponde a los tribunales, dependientes éstos del poder judicial, con independencia del legislativo y del ejecutivo, ya que a cada uno de los poderes, se les imponen determinadas atribuciones derivadas de la facultad primaria del estado --de impartir justicia.

Ahora bien, en el caso concreto de la presente tesis que es el estudio -- constitucional de nulidad de actos y documentos que contravengan las Le--
-- yes Agrarias, nos obligan a recordar que la división de poderes de nues--
-- tro país cuenta con excepciones claras como es el hecho de que el poder --
-- ejecutivo, eminentemente administrador, tenga facultades de decir el dere--
-- cho como si perteneciera la institución avocada, al poder judicial. Sin--
-- embargo, si bien es aceptable tal situación, también nos obliga a revisar
-- la cuestión de constitucionalidad de los actos de diversas autoridades --
-- administrativas a quienes se les da el carácter de autoridades judiciales
-- e indebidamente resuelven controversias, como es el caso de las Comisio--
-- nes Agrarias Mixtas a quienes la Ley Federal de Reforma Agraria les facul--
-- ta a resolver en el procedimiento motivo de esta tesis, pero se considera
-- que en una pureza técnica, no son tribunales como para dirimir controver--
-- sias y consecuentemente las disposiciones legales que le atribuyen tal --
-- carácter resultan notoriamente inconstitucionales.

Conforme a lo anterior, se proponen una serie de modificaciones a los ar--
-- tículos que regulan el procedimiento motivo del presente estudio para ---
-- hacerlo más acorde al mandamiento constitucional, al dar la facultad de -
-- decidir o resolver en el mismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Ahora, también tratando de hacer expedita la aplicación de la justicia se
-- propone que era facultad decisoria recaiga en el Delegado de la dependen--
-- cia del Ejecutivo Federal, con lo que, se considera se logra uno de los -
-- anhelos del sector campesino, como es el dar una auténtica seguridad de --
-- sus derechos.

Lógicamente el presente trabajo de investigación tiene errores, los cua--
-- les resultan producto de la inexperiencia de quien esto escribe, pero sí--
-- es claro que el mismo fue realizado con el firme deseo de adentrarme en -
-- el conocimiento del objeto de investigación, así que solicito de quienes--
-- lo lean, la comprensión necesaria que al efecto se requiere.

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DE LAS NULIDADES

- A) LOS ACTOS Y LOS HECHOS JURIDICOS
- B) INEXISTENCIA DE LOS ACTOS Y DE LOS HECHOS JURIDICOS
- C) NULIDAD ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA, ANULABILIDAD DE LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS
- D) DE LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS EN MATERIA AGRARIA

- 1 -

CAPITULO PRIMERO

TEORIA DE LAS NULIDADES

A).- Los actos y los Hechos Jurídicos

La norma jurídica se ha elaborado para regir conductas humanas, produciéndose en los más casos, efectos también jurídicos, pero éstos sólo en aquellos casos que el mismo Derecho considera que esas conductas deben producir las, porque no todas (las conductas humanas) producen consecuencias de esta naturaleza.

Además de lo anterior cabe decir que hay ciertos hechos de la naturaleza, que el Derecho al relacionarlos con los seres humanos les atribuye ciertas consecuencias jurídicas.

Pues bien, esos hechos humanos y los naturales son la fuente general y -- primordial más amplia de donde brotan las obligaciones "LATO SENSU" (Sentido Amplio).

La palabra fuente tiene su raíz etimológica en el término latino "Fons" - "Fontis", que significa el manantial de agua que brota de la tierra la -- cual, se le da un sentido metajurídico llevado al campo del Derecho y es -- así que resulta frecuente encontrar que se habla de fuentes en el campo -- de la Filosofía del Derecho, para buscar de donde brota o emana éste pro -- ducto social que rige la conducta de los seres humanos. Es así que en -- las obligaciones y se puede tener como principio el que todas las obliga -- ciones tienen su fuente en los hechos jurídicos en su doble división, --- actos y hechos jurídicos "Stricto Sensu" (Sentido Estricto).

Así pues, los hechos jurídicos son el manantial básico de las obligaciones y a su vez tiene diferentes o distintos sectores definidos. Esto ha dado origen a muchas teorías para poder determinar que son los hechos jurídi -- cos; sin embargo, nuestro Código Civil actual se orientó en base al - ---

Código Francés, no obstante las múltiples críticas que se han elaborado contra de esta tesis.

Al efecto, la tesis francesa estima que al lado de los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de Derecho y la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico, se tiene a los hechos jurídicos que son los que producen efectos de Derecho, los cuales consisten en la creación, modificación, transformación o extinción de obligaciones y derechos.

El hecho jurídico en sentido amplio es; todo acontecimiento ya sea que se trate de una conducta humana o de un fenómeno de la naturaleza, que el ordenamiento jurídico lo toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho; conforme a ello, el hecho jurídico, a su vez, tiene una clasificación en sentido abstracto, que es la siguiente:

A).- Actos Jurídicos, y

B).- Hechos Jurídicos

A).- El acto jurídico lo define BONNECASE citado por Ignacio Galindo Garfías de la siguiente manera: "Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de Derecho, en contra o en pro de una o varias personas, un Estado, es decir, una situación jurídica permanente o al contrario, de efecto limitado, que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de Derecho. (1)

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, define al acto jurídico de la si

* * * * *

(1) Galindo Garfías Ignacio. Derecho Civil. pág. 211

guiente manera: "La manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación y que produce efecto deseado por su autor, porque el Derecho sanciona esa voluntad. (2)

De las anteriores definiciones encontramos que existen dos elementos en común y que son: Una voluntad y un derecho objetivo, traería como consecuencia que no se producirá el acto y en este caso, el Derecho no le reconocerá efectos jurídicos.

Entonces, se podrá decir que los actos jurídicos son las conductas del ser humano cuando hay una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias de Derecho siempre y cuando la norma sancione la manifestación de la voluntad y los elementos deseados por el autor. De aquí se deriva una subclasificación de los actos jurídicos y es la siguiente:

- 1.- Actos Unilaterales, y
- 2.- Actos Plurilaterales

1.- Actos Unilaterales, como su propio nombre lo indica, son aquellos en los cuales interviene una sola voluntad, o varias, pero concurrentes con un fin idéntico.

2.- Actos Plurilaterales, de igual manera, son aquellos en los cuales -- para su formación se requiere de dos o más voluntades y que buscan efectos diferentes entre sí; estos actos se les puede denominar convenios en estricto sentido y, que nuestro Código regula de acuerdo al artículo --

* * * * *

(2) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. pág. 124

1792, y que a la letra dice: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Asimismo, los convenios se clasifican en:

a) Contratos

b) Convenios

a).- Nuestro Código los define como "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos" (art. 1793).

b).- Convenio en sentido estricto "Es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones".

B).- Los Hechos Jurídicos. El maestro Ignacio Galindo Garffas lo define en sentido amplio de la siguiente manera "Todo acontecimiento, ya se --trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de Derecho. (3)

Igualmente para el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en estricto sentido, el hecho jurídico es: "Una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de -la voluntad para que esos efectos se produzcan o un hecho de la naturaleza, al que la ley vincula efectos jurídicos. (4)

De las anteriores definiciones encontramos dos elementos que van íntimamente ligados y que son los siguientes:

a).- Un supuesto y una disposición.

* * * * *

(3) Galindo Garffas, Ignacio. Obra citada. pág. 205

(4) Gutiérrez y González, Ernesto. Obra citada. pág. 126

El maestro Rafael Rojina Villegas al respecto dice: El supuesto jurídico lo hemos definido como la hipótesis normativa de cuya realización dependen las consecuencias jurídicas de Derecho. En tanto que el hecho jurídico es un fenómeno natural o del hombre que realiza la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de Derecho. (5)

Los hechos jurídicos los podemos clasificar en hechos naturales y hechos del hombre, ya que las normas jurídicas solamente distinguen los hechos o acontecimientos naturales o de las acciones de los hombres, por estar los mismos previstos en la norma para producidos determinadas consecuencias jurídicas; por lo tanto, se podrá hablar de hechos del hombre y de la naturaleza.

Los hechos de la naturaleza son acontecimientos naturales, la conducta del hombre para nada interviene y el derecho toma como dato para que se generen ciertas consecuencias jurídicas.

Ahora bien, los hechos naturales se subdividen en hechos puramente naturales y hechos relacionados con el hombre. Como ejemplo se podrán citar los siguientes: en relación con los primeros; el nacimiento de una isla, el aluvión; de los segundos podríamos decir que son los relacionados con el hombre y que son los más importantes como el nacimiento de un ser humano o la muerte del mismo. En estas manifestaciones se encuentra un hecho natural, que está relacionado con el hombre y que la norma jurídica toma en cuenta para que se produzcan consecuencias jurídicas.

En los hechos del hombre se encuentran los hechos voluntarios, involuntarios, y, contra su voluntad.

* * * * *

(5) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. págs. 99 y 100

Los primeros podrían ser lícitos o ilícitos; los lícitos son en relación con la intervención de su voluntad, en los cuales no existe dolo ni mala voluntad, como ejemplo se podrían citar los siguientes: la gestión de negocios. En relación con los ilícitos voluntarios se podría decir que son en los cuales se da el abuso de los derechos, ejemplo, -- el incumplimiento a un contrato.

Los hechos involuntarios son aquellos en donde la voluntad del o los sujetos está en suspensión porque no se puede determinar fatalmente si se le considera o no para fijarle una obligación, por lo que, por siguiente, no se le podría imputar una obligación o una responsabilidad y, -- por ejemplo podríamos citar los daños causados por sonambulismo, y de hipnosis.

Por último, los hechos que se producen contra su voluntad son aquellos, por ejemplo, el disparar un proyectil y que el mismo produzca o cause un daño, por efecto de una fuerza natural o de fuerza humana. En ambos casos se plantea el problema en el derecho determinar si existe o no -- obligación de reparar el daño, entonces esos hechos involuntarios del hombre son verdaderos hechos jurídicos.

Por lo antes expuesto, se dice que el supuesto jurídico es una simple hipótesis definida en el mismo, mientras que el hecho es una realización de la hipótesis.

De lo anterior se puede decir que los hechos jurídicos son del ser humano cuando genera consecuencias jurídicas de una manera independiente a la voluntad del autor para que produzca o no; al mismo tiempo se dividen en hechos lícitos o ilícitos; los primeros van de acuerdo con las leyes de orden público, y, las segundas son contrarias al orden público así como a las buenas costumbres y se pueden generar consecuencias jurídicas tanto en el orden civil como en el penal, de ahí que se hable de delitos civiles o penales.

Ahora bien, tanto el hecho como el acto jurídico son generadores de consecuencias jurídicas y se generan porque la voluntad del autor o por disposición de la sola ley.

Por otra parte, y respecto de los hechos jurídicos, existen diversas teorías que al respecto nos ilustran encontrándose entre ellas a las siguientes:

a).- La escuela Clásica sostiene que el acto jurídico es aquel donde interviene la voluntad del sujeto y es la que hace que se generen las consecuencias jurídicas y que estas mismas sancionan.

b).- León Duguit sostiene que la voluntad del sujeto de derecho no puede producir sino movimientos corpóreos y en consecuencia es el Derecho quien genera las consecuencias jurídicas.

c).- Bonnacèse; nos habla de situaciones abstractas que crea la ley, y de situaciones jurídicas concretas, que se generan por la conducta humana, y que pone en pro o en contra el dispositivo de una norma.

d).- Marcadé; sostiene que, para los efectos del Derecho se requiere en el acto jurídico, no solamente la voluntad del autor sino también de la ley.

Así otros autores nos dan sus puntos de vista en igual concordancia entre la conducta que se realiza y que va a ser, la que va a generar consecuencias de derecho.

Nuestro Código Civil, por lo que hace a la figura de que se trata, la fue reglamentando tomando como punto de sosten otros Códigos que de una u otra manera hablaban al respecto; encontrándose por ejemplo, lo siguiente:

1).- Código Alemán: Este Código reglamentó las obligaciones como negocios jurídicos no separó al hecho como al acto jurídico sino que tuvo en forma genérica a la declaración unilateral y al contrato, como en hechos jurídicos en general.

2).- Código Suizo. El Código en cuestión lo reglamentó como un acto jurídico y tuvo influencia en el artículo 1859 del Código de 1928.

3).- Código Francés. Este Código no lo reglamentó de una manera general pero encierra textos, como dice Bonnecase, que reunidos, constituyen una reglamentación del acto jurídico que corresponde a una concepción de las más precisas.

4).- El Código de México de 1870, no tiene una reglamentación precisa de los hechos y actos jurídicos y al igual que el Código Napoleón tuvieron una concepción de lo que es el acto y hecho jurídico y lo que lo diferencia.

5).- Por último, nuestro Código de 1884 tomó expresamente del Código de 1870, lo relativo a los hechos y actos jurídicos y así fue como el Código de 1928 a semejanza del artículo 7° del Código Suizo, contiene en el numeral 1859 el texto siguiente: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre la misma". Como podemos observar no reglamenta a los hechos y actos jurídicos sino en forma específica al acto jurídico llamado contrato.

Resumen, en relación con lo anterior, podemos decir que la diferencia que existe entre el hecho y el acto jurídico es que en el primero llamado hecho natural o hechos relacionados con el hombre, o realizados por él mismo no se quieren las consecuencias jurídicas, mientras que en el acto jurídico hay una manifestación de voluntad y se quieren los resultados.

B).- Inexistencia de los actos y de los hechos
Jurídicos

Para poder hablar de una inexistencia, tanto en los actos, como en los hechos jurídicos, primero debemos analizar los elementos que integran a cada uno de ellos, ya como anteriormente se dijo por su propia naturaleza son diferentes el acto y el hecho.

Así pues y atento a lo anterior, se estima que el hombre debe de darle cierta autonomía a los actos que realiza y dotarlos de ciertos atributos para considerarlos con plena existencia.

Así pues se tiene que los elementos de existencia que constituyen el acto jurídico son:

- a).- La existencia de una o más voluntades, y
- b).- Un objeto

Ahora bien, a falta de cualesquiera de estos dos elementos el acto es -- inexistente ya que sería la nada jurídica o sea, que no habría obligación o derecho alguno.

Al respecto, el artículo 2224 del Código Civil nos dice: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de -- valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Por lo que hace al consentimiento (voluntad) primer elemento, es el acuerdo de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar -- un fin que les es común; ejemplo, una parte quiere vender y la otra quiere comprar; observese que estas dos manifestaciones de voluntad no son -- idénticas y tampoco son contradictorias sino que siendo distintas son -- complementarias.

Cuando las manifestaciones de voluntad son idénticas, contrarias o contradictorias, no hay acuerdo de voluntades respecto a un objeto común, y por tanto no habrá consentimiento, porque éste es el acuerdo o concurso de voluntades para obtener el fin común que se proponen las partes, en consecuencia el consentimiento siempre implica existencia de dos voluntades.

Los elementos que forman el consentimiento son: oferta y aceptación. -- Por lo tanto, el consentimiento se forma cuando haya aceptación de la oferta; la parte que hace la oferta se llama oferente y la que acepta -- recibe el nombre de aceptante.

El consentimiento se puede formar de un modo instantáneo o de un modo -- progresivo; es instantáneo cuando la aceptación de la oferta es liza, -- llana e inmediata. Es progresiva cuando se discute la oferta porque el futuro aceptante impone condiciones o pide que se modifiquen los términos de la oferta.

Respecto a la forma de integrar el consentimiento se distinguen dos cosas, según que el oferente y el aceptante estén presentes o ausentes y a su vez cada uno de estas dos cosas se subdividen en dos según que haya o no plazo para aceptar.

Por lo que respecta al segundo elemento que es el objeto, esencial del acto jurídico, el cual, consiste en la prestación de la obligación, y -- que el mismo tiene dos clasificaciones a saber: objeto directo y objeto indirecto.

El objeto directo consiste en crear, transferir, modificar y extinguir obligaciones. Por lo que respecta al objeto indirecto que es la conducta que debe cumplir el deudor y que son dos, de hacer y de no hacer, y -- que a la vez tiene una subclasificación que es la cosa y el hecho y deben de ser física y jurídicamente posibles. Consiste en que la misma --

exista en la naturaleza que sea determinable y que se encuentre dentro -- del comercio, o sea que pueda ser susceptible de apropiación en virtud de que la naturaleza y la ley lo permiten. Por lo que se refiere al hecho - en sentido amplio se debe de entender tanto el hacer como la abstención, - también debe de ser física y jurídicamente posibles.

La posibilidad física consiste en que el hecho sea conforme a las leyes - de la naturaleza para que no impida su realización; la posibilidad jurídica consiste en que el hecho objeto del contrato sea conforme a la norma - jurídica que debe de regirlo.

Por lo que respecta al tercer elemento omitido al principio y que es la - solemnidad, es porque son pocos los actos que requieren del mismo y por - solemnidad se entiende como "El conjunto de elementos de carácter exte--- rior sensibles que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, -- y que la ley exige para la existencia del acto.

Por lo anterior, cabe decir que a la falta de alguno de los elementos de existencia antes citados, el acto es inexistente; al respecto, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos dice: "La inexistencia es cuando al acto jurídico le falta uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, -- o sea, los elementos esenciales de definición". (6) &

Por lo expuesto, cabe decir que en la inexistencia no se admiten grados.

Además de los elementos de existencia, el acto jurídico debe reunir otros elementos que son los requisitos de validez, mismos que son los siguientes:

* * * * *

(6) Gutiérrez y González Ernesto.- Obra citada, pág. 150

- 1.- La voluntad debe ser hecha por persona capaz
- 2.- La voluntad debe ser libre de vicios
- 3.- El objeto motivo o fin deben ser lícitos
- 4.- Se debe cumplir con la formalidad establecida en la ley

Si no se cumple con los requisitos antes mencionados, el acto será existente, pero no producirá efectos plenos y no tendrá eficacia jurídica -- total.

Al respecto el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal - establece que el acto puede ser invalidado por:

- 1.- Incapacidad legal de las partes o de una de ellas
- 2.- Por vicios en el consentimiento
- 3.- Por que es objeto motivo o fin sea ilícito
- 4.- Por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

La ausencia de cualquiera de los requisitos de validez hace que el acto exista pero se encuentra afectado de nulidad, ya sea relativa o absoluta sin embargo como estas últimas serán tratadas en el inciso posterior, -- por el momento sólo se hace mención de ellas.

Ahora, retomando el tema concreto del estudio, cabe indicar que para -- hablar de inexistencia de los hechos jurídicos, primero se debe hablar -- de los elementos de existencia, que son:

- a).- Una hipótesis o supuesto
- b).- Una disposición o consecuencia jurídica

Aquí, existe una relación de causa a efecto entre un hecho previsto y la consecuencia de derecho; a ésta última se le llama ley de la causalidad' jurídica.

Ahora, por lo que hace a la hipótesis o supuesto, el maestro Eduardo García Maynez, lo define como "la hipótesis de cuyo cumplimiento depende la existencia o nacimiento de las consecuencias determinadas por la norma. - Lo anterior revela el carácter necesario del nexo entre la realización - de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone u otorga. En relación a la disposición jurídica se dice que es - "la consecuencia a que da origen la producción del supuesto, puede consistir en el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción' de facultades y obligaciones". (7)

Por otra parte, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos indica que "la estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos lógicamente, - aunque íntimamente vinculados, una hipótesis o supuesto y una disposi--- ción o consecuencia normativa". (8)

Ahora bien, en las dos definiciones citadas, encontramos dos elementos - comunes y que al respecto son el supuesto y la consecuencia jurídica; -- elementos íntimamente ligados uno del otro; esto es, existe una rela--- ción de causa a efecto entre el hecho previsto y la consecuencia de dere--- cho, que su realización produce; por lo tanto al carecer de alguno de -- estos elementos, se dice que el hecho jurídico es inexistente.

c).- Nulidad Absoluta, Nulidad Relativa, Anulabilidad de los hechos y Actos Jurídicos.

La nulidad del acto jurídico se presenta cuando este se ha desarrollado de una manera irregular o imperfecta en alguno de sus elementos, inde--- pendientemente de que los mismos estén o no completos.

* * * * *

(7) García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del derecho, pág. 172

(8) Galindo Garfias Ignacio, Obra citada, pág. 204

Ahora bien, cabe indicar que la nulidad se desenvuelve en una escala tal, que se habla de actos nulos de manera absoluta o de actos afectados de nulidad relativa.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, el concepto nulidad se define de la siguiente manera: "Hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos se presenten completos". (9) ¶

Así la nulidad absoluta se presenta cuando el acto va en contra del Derecho o sea, que es contraria al mandato o prohibición de una norma imperativa; aquí el acto se podría decir que es igual a la inexistencia y éste no produce efecto alguno en el campo jurídico.

Los actos afectados de nulidad absoluta se pueden estudiar en dos formas por su causa y por sus atributos. Por su causa, la ilicitud es la razón de la nulidad absoluta; por todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público (prohibitivas o imperativas) y contra las buenas costumbres, es por regla general nulo absolutamente.

Al respecto diversos artículos del Código Civil dicen:

Artículo 8º.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordena lo contrario.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

* * * * *

(9) Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, Obra citada.- pág. 153.

Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de las que contraten, tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres.

Artículo 1225.- La illicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto producen su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Por otra parte, las características de la nulidad absoluta son:

- 1).- Puede invocarse por todo interesado.
- 2).- No desaparece por la confirmación del acto, ni por prescripción.
- 3).- Debe ser declarada por autoridad judicial.
- 4).- Una vez declarada, se retrotraen en sus efectos y se destruye el acto.

Al respecto el artículo 2226 nos dice "La nulidad absoluta por regla -- general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, -- los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por -- el juez la nulidad". De ella pueden prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Ahora bien, en resumen podríamos decir que la nulidad absoluta se caracteriza de legalidad y que la autoridad judicial debe destruir mediante petición de cualquier interesado; no puede subsanarse mediante una confirmación del acto por los interesados, ni prescribe sino que el vicio de nulidad es radical, y una vez declarada la nulidad del acto, se obra retroactivamente, vuelve al pasado para el efecto de considerari nulo el acto desde que se celebró, y no solo desde que se declaró esta nulidad. La nulidad absoluta se origina con el acto mismo porque va en contra -- del mandato o de la prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público; tampoco produce efecto jurídico alguno, impide que el acto produzca efecto jurídico en lo absoluto, no puede convali-

darse por voluntad de las partes porque la nulidad tiende a proteger el interés social.

Por su parte la nulidad relativa también llamada anulabilidad, nace al igual que la absoluta, con un vicio desde su creación del acto y dicho vicio proviene de que va en contra de una disposición legal establecida en favor de personas determinadas; las personas en cuyo interés lo establece la ley, son las únicas que la pueden invocar.

La acción de nulidad se extingue por prescripción o por confirmación -- del acto y sólo pueden ejercitar la acción los directamente interesados, las partes contratantes y los causahabientes.

Al respecto, el artículo 2227 que regula la nulidad relativa dice "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Las causas que originan la nulidad relativa son:

- a).- Falta de forma que exige la ley
- b).- La incapacidad de alguna de las partes, sea de goce o de ejercicio.
- c).- La presencia de algún vicio del consentimiento

Así el artículo 2228 dispone lo siguiente: La forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de los autores del acto jurídico produce la nulidad relativa del mismo.

Ahora bien podríamos decir que la nulidad relativa nace con algún vicio que va en contra de una disposición legal establecida en favor de personas determinadas; produce efectos jurídicos provisionales y de manera definitiva mientras no la aniquile una decisión judicial.

La acción de anulabilidad puede establecerse por aquellas personas a -- quienes protegen las disposiciones violadas y por esto es relativa. La nulidad relativa consiste en la violación de preceptos legales que tienen den a proteger intereses de particulares y en especial cuando hay vi-- cios de la voluntad, dicho acto puede convalidarse por la voluntad de - las partes afectadas y por consiguiente los efectos jurídicos que ha -- producido, quedan firmes.

La nulidad relativa o anulabilidad solo puede operar por virtud de una resolución judicial, en la anulabilidad el acto jurídico viciado por -- ella tiene una apariencia de legalidad que la autoridad judicial debe de destruir mediante una declaratoria hecha a petición de un interesado; el vicio puede subsanarse o enmendarse y prescribe pasado cierto tiempo que la ley fija, o cuando el acto obtenido por violencia o error se cumple voluntariamente, confirmando así el acto anulable, que recobra -- su validez desde el momento en que se celebró; una vez declarada la anu labilidad surte efectos solo para el futuro, sin ser retroactiva esta - declaración, y el vicio de anulabilidad solo puede invocarse por los -- interesados en el acto jurídico viciado.

La anulabilidad se origina por la illicitud del acto jurídico en su objeto, fin o condición, cuando la ley previene expresamente anulabilidad - en lugar de nulidad, así como por falta de requisitos de validez del -- acto; vicios del consentimiento, capacidad de las partes y formalida-- des.

Por lo antes expuesto de ahí que se hable de anulabilidad tanto de los hechos como de los actos jurídicos, que no viene a ser otra cosa que la llamada nulidad relativa, y que esta se inicia ante el juez, mediante - la acción de anulabilidad del acto, para privarle de efectos y que la - anulabilidad, es una forma de protección otorgada a favor de determina das personas, a través de la sentencia que se pronuncie en virtud del - ejercicio de la acción o excepción correspondiente, hecho por el intere sado. De allí que algunos autores hablen de nulidad relativa o de la -

anulabilidad según la materia que se trate.

Ahora bien, y por lo que respecta al derecho administrativo en relación al tema anterior, se puede decir que ofrece tantos problemas por ser -- una de las materias más complejas y que, para hacer referencia, analiza remos que se entiende por acto jurídico administrativo y ver cuales son los elementos, que lo integran, y como se dan las nulidades dentro de la esfera administrativa.

Para el Licenciado Miguel Acosta Romero el acto administrativo es: "Una-manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una deci---sión, de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la -- potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, - declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo - y se propone satisfacer el interés general." (10)

Para el maestro Andrés Serra Rojas el acto administrativo es: "Una de--claración unilateral y concreta que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la administración pública y crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfac--ción del interés general." (11)

De los conceptos anteriores se pueden desprender los siguientes elemen--tos que constituyen el acto administrativo y que son los siguientes:

- a).- Sujeto
- b).- La manifestación externa de la voluntad
- c).- El objeto

* * * * *

(10) Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo Edit. Porrúa, Ed. Tercera, México, 1979.- pág. 299

(11) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Tomo I, Ed. Quinta México 1972, pág. 246

- d).- La forma y,
- e).- El motivo

a).- El sujeto es la autoridad u órgano administrativo que obra en la esfera de su capacidad y estricta competencia.

b).- La manifestación de la voluntad, que debe ser objetiva, o sea externa.

c).- El objeto que es el antecedente que precede al acto y lo provoca, esto es, la materia de aplicación del acto.

d).- La forma, constituye la manifestación material objetiva en que se plasma el acto administrativo.

e).- El motivo es el antecedente que provoca y funda su realización.

Una vez analizado el acto jurídico administrativo y sus elementos se podrá analizar las nulidades dentro del mismo.

El desarrollo inusitado del Derecho Administrativo moderno su complejidad creciente de intereses y sus situaciones frente a derechos privados, han originado visible predominio del interés público sobre el interés privado. La organización administrativo del Estado, que se caracteriza por el mantenimiento de los intereses colectivos cuyo equilibrio justo presenta para el Estado democrático un problema de difícil solución, ha traído también, como consecuencia, y aunque parezca contradictorio, la influencia del Derecho Privado en la configuración de la teoría de las nulidades.

En efecto, al formarse el Derecho Administrativo, tuvo que recurrir a la teoría de las nulidades del Derecho Privado, aunque sus principios siguieron siendo controvertidos. Las nulidades aparecen como las más importantes de las sanciones para mantener el principio de legalidad -

en contra de los actos administrativos irregulares y destinadas a la --
defensa del interés legal.

El Derecho Privado ha llegado en términos amplios no con la firmeza que es de esperarse, a la elaboración de una teoría de las nulidades; el --
Código Civil del Distrito Federal en el ámbito local y para toda la Re-
pública en Materia Federal nos da los aspectos importantes de la teoría
de las nulidades dentro del Derecho Privado y estas se desprenden del -
artículo 1794 y 1795 y que son las siguientes:

- a).- La ausencia de vicios de la voluntad
- b).- La licitud en el objeto, motivo o fin del acto, y
- c).- La forma que la ley prescribe

Los artículos 2224 y 2242 nos hablan de la inexistencia y de la nulidad
y de estas se pueden precisar los siguientes tipos de nulidades:

1).- La inexistencia. El acto jurídico administrativo es ine-
xistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia-
de El no producirá efecto legal alguno no es susceptible de valerse por
confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por-
todo interesado.

2).- La nulidad absoluta. Por regla general no impide que el-
acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos
retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. Esta - -
puede ser invocada por todo interesado y no desaparece por la confirma-
ción o la prescripción.

Como puede observarse tanto el Derecho Civil como el Derecho Administra-
tivo, la nulidad absoluta es una sanción para prevenir las infracciones
de los preceptos del orden público o del interés colectivo, y por lo -
tanto en el Derecho Administrativo como en el Derecho Privado es sufici-
ente declarar la nulidad absoluta, tan pronto como comprueben sus ele-
mentos.

Desde luego en el Derecho Administrativo, en el campo de las nulidades - ya sea absoluta o relativa se van desarrollando en igual forma que en -- el Derecho Privado pero conforme a sus especiales características.

La nulidad relativa o anulabilidad -ya que para algunos autores les es - más común hablar de anulabilidad de los actos, que hablar de nulidad re- lativa como anteriormente se dijo-, se da cuando el acto no reúne todos- los caracteres del artículo 2226, siempre permite que el acto produzca - provisionalmente sus efectos.

Los artículos 2228, 2225 y 2238 del referido Código Civil nos hacen refe- rencia a la nulidad relativa estableciendo lo siguiente:

"La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de - actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualesquiera de los autores del acto, produce la nulidad- relativa del mismo".

"La illicitud en el objeto, en el fin o en la condición del ac- to produce su nulidad, ya sea absoluta, ya relativa, según lo disponga - la ley".

"El acto jurídico viciado de nulidad en parte, no es totalmen- te nulo, si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separa- das a menos que se demuestre que al celebrarse el acto se quiso que sólo integralmente subsistiera".

La invalidez de los actos administrativos se manifiesta en la forma que- se han integrado sus elementos como son: voluntad, objeto, motivo y for- ma, cuando estos elementos se vician producen diferentes tipos de inefi- cacia, como sanciones hasta altos grados de invalidez como puede ser:

- a).- Nulidad de Pleno Derecho, y
- b).- De anulabilidad o actos anulables o ilegítimos.

a).- Los actos nulos se concretan a la no presencia de uno de sus elementos: *inexistencia del sujeto, objeto, voluntad, causa, contenido y forma.*

b).- Los vicios del acto anulable se reducen a la *incompetencia relativa o absoluta, exceso de poder y desvío del mismo.*

La inexistencia en el Derecho Administrativo.- Son aquellos actos a los cuales le hace falta un elemento esencial, orgánico o estructural para su formación, realización de un acto por un funcionario incompetente, y el cual no produce ningún efecto jurídico y solo la autoridad judicial puede declarar la dicha inexistencia (ejemplo: la usurpación de un gobierno).

La nulidad de pleno derecho en el Derecho Administrativo, son aquellos que violan las leyes prohibitivas o de interés público.

La nulidad absoluta se da por incompetencia del funcionario público, -- y por violar una ley. La primera se da porque el funcionario no es competente para dictar una resolución, y la segunda por un funcionario público no competente.

La nulidad relativa en el Derecho Administrativo, también llamada anulabilidad se caracteriza por los siguientes elementos según el maestro -- Serra Rojas:

- 1).- *Se violan leyes permisivas*
- 2).- *El acto se manifiesta en forma defectuosa o irregular*
- 3).- *El acto se convalida por prescripción*
- 4).- *Se perfecciona por la prescripción*
- 5).- *Todos los interesados pueden invocarla*
- 6).- *No son actos constitutivos de delitos*
- 7).- *Su contenido es posible y lícito*
- 8).- *La forma legal es imperfecta y puede perfeccionarse*

9).- El error es inmendable. [12]

D).- De los Actos y Hechos en Materia Agraria.

El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma ampare esa manifestación de la voluntad; como se ve, el acto jurídico - tiene como finalidad poner en movimiento una norma de derecho que condiciona sus efectos de una situación abstracta en concreto y ésta encaja dentro de la hipótesis de la norma y se producen los efectos previstos - por la misma.

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas nos dice, que la validez no admite grados y por tanto el acto jurídico es válido sin admitir mayor o menor validez, es válido o es nulo, pero la invalidez si admite - grados ya que hay diferentes formas de invalidez, también llamada ineficacia. La invalidez origina propiamente la ineficacia, que el acto jurídico no produzca efectos que sea ineficaz y esta invalidez puede ser total en cuanto a la inexistencia misma del acto, porque falta un elemento esencial del mismo o puede ser que existiendo el acto jurídico - no produzca efectos, o solo determinados efectos, y estos grados en la invalidez originan la inexistencia, nulidad absoluta o relativa.

En la inexistencia falta al acto jurídico un elemento esencial y constitutivo, un elemento de definición sin el cual no es posible concebirlo, es la nada desde el punto de vista del Derecho. En lo relacionado con la nulidad, existe dicho acto jurídico por tener los elementos esenciales, pero viciado en uno de sus elementos, cuyo vicio trae la - -

* * * * *

[12] Serra Rojas Andres, Obra citada.- pág. 353

supresión de sus efectos.

Los efectos esenciales del acto jurídico para su existencia nos la da su definición: Todo acto jurídico es una manifestación de la voluntad - con intención de que se produzcan efectos de Derecho, además de los elementos esenciales se requiere otro, que es el reconocimiento que haga la norma jurídica, a los efectos deseados por el autor del acto; porque se pueden presentar los primeros elementos y no haber el reconocimiento de la norma jurídica a esas consecuencias y entonces nos encontramos -- que el acto jurídicamente no existe. La inexistencia no se invoca en forma de acción o de excepción, no es necesario seguir juicio ejercitando una acción para que se declare la inexistencia, ni tampoco es necesario oponer una excepción en el momento preciso.

Por lo anterior expuesto cabe señalar que el Derecho Privado es la fuente primordial de las demás materias en lo relativo a la teoría de los hechos y los actos jurídicos, y al respecto por acto jurídico agrario se entiende según definición de la maestra Bertha Beatriz Martínez Garza como: "La manifestación concreta de la actividad agraria voluntaria, dirigida a producir efectos jurídicos agrarios. Los hechos en cambio, pueden ser naturales y humanos y pueden o no producir efectos jurídicos Pero en todos los casos la generadora de hechos jurídicos y de los actos agrarios sin excepción, es la actividad en cualesquiera de sus formas y especializaciones." (13)

En principio se puede decir que los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico agrario como tal, son los mismos que para todos los actos jurídicos. Nuestra legislación agraria señala cual es el primero y fundamental requisito, lo constituye la inscripción en el Re-

* * * * *

(13) Martínez Garza Bertha Beatriz.- Actos y Hechos Jurídicos en Materia Agraria, pág. 197

gistro Agrario Nacional, y los que señala el artículo 338 del Código -- Agrario, para que produzcan efectos agrarios y son:

1).- Las resoluciones presidenciales de dotación, restitución confirmación, o ampliación de tierras, bosques o aguas.

2).- Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población agrícola.

3).- Las resoluciones presidenciales sobre titulación de bienes comunales y las que resuelven los conflictos por límites de ellos.

4).- Las resoluciones presidenciales sobre nulidad de fraccionamientos.

5).- Los certificados de derechos agrarios.

6).- Los títulos de propiedad de las parcelas ejidales.

El segundo requisito fundamental es que se efectue de acuerdo con las formalidades que la ley agraria establece.

El tercer requisito es el sujeto agrario, al respecto el maestro Manuel González Hinojosa nos dice: "Los sujetos en el Derecho Agrario son las personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias con capacidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas o desempeñar las funciones específicas que en materia le corresponden al Estado." (14)

* * * * *

(14) González Hinojosa, Manuel.- Derecho Agrario.- Ed. Jus, S.A.- México 1975, pág. 65

Se entiende por Sujetos Públicos, las distintas autoridades administrativas agrarias, los organismos descentralizados o de participación estatal que por ley intervienen en la actividad agraria.

Los sujetos privados son aquellos que hacen de su ocupación habitual el trabajar personalmente la tierra.

Por lo que respecta a la teoría de las nulidades, se basa en la clasificación que da el Derecho Civil, en cuanto a la nulidad se considera que hay dos clases y que son:

- 1).- La Nulidad Absoluta, y
- 2).- La Nulidad Relativa

Se considera que son actos nulos de pleno derecho o afectados de nulidad, aquellos que se ejecutan contra el tenor de las leyes de interés público, prohibitivas o imperantes o de las costumbres se trata de actos inexistentes en los que hay voluntad y hay objeto pero con un vicio en la finalidad, ya que se violan normas de interés público, prohibitivas o imperantes y su finalidad es lícita y dicho vicio es de naturaleza esencialmente distinta a otros vicios que pueden afectar sólo la constitución interna del acto jurídico; se trata de un vicio que afecta su naturaleza externa, ya que se cumplen todos sus requisitos legales (voluntad, objeto, forma y capacidad). Hay un acto con persona capaz, manifestación de su voluntad, de manera que en la constitución interna del acto no hay vicio; pero se persigue violar una ley, es decir algo externo del acto, ejemplo: es esencialmente distinto del vicio interno que afecta al acto jurídico en alguno de sus elementos constitutivos.

En la nulidad absoluta, la causa es una violación de la norma, es decir, un hecho ilícito; es relativa la causa de un vicio interno (incapacidad, falta de forma, error, dolo, vicio, lesión).

Características de ambas nulidades:

La nulidad absoluta puede ser invocada por toda persona que tenga interés jurídico, es imprescriptible, es inconfirmable en la nulidad relativa; puede ser invocada sólo por el perjudicado, es prescriptible, susceptible de convalidarse por la ratificación.

La nulidad debe de ejercitarse como acción o excepción, por que ningún acto jurídico nulo deja de producir efectos jurídicos, si no hay declaración judicial estableciendo la nulidad y sólo puede recaer por medio de una acción o excepción de nulidad.

J. Chiovenda señala que son negocios nulos o inexistentes aquellos que son nulos desde su origen y no producen efectos jurídicos, y las acciones que tienden a hacer declarar tal nulidad son acciones de pura declaración.

Inexistencia en Materia Agraria.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

Este supuesto legal se da en los casos de los certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera que son expedidos con posterioridad a una resolución presidencial.

Para poder analizar una inexistencia sobre un acuerdo de inafectabilidad se podría llegar a una conclusión que el particular tuvo una capacidad jurídica para expresar su voluntad, y realizó actos jurídicos sin vicio alguno que produjeron consecuencias de derecho, y que sus actos jurídicos tuvieron sus elementos constitutivos, voluntad, objeto y formalidades y por lo tanto no se pueden calificar de inexistentes técnicamente, sino afectados de una nulidad absoluta porque son actos que violaron una ley prohibitiva.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

- A) COMO SE INICIA
- B) INVESTIGACION DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS Y PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS
- C) RESOLUCION

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

Dentro del mundo jurídico agrario se dan o surgen documentos que contravienen las disposiciones jurídicas agrarias, que de una u otra manera -- pueden ser impugnadas.

*La Ley Federal de Reforma Agraria determina los pasos a seguir en los -- procedimientos tendientes a declarar la nulidad de diversos actos y docu-
mentos, diversos al tema de la presente tesis, que si bien son actos im-
portantes como se ha dicho, no son objeto central de este trabajo, sin -
embargo, estimo adecuado el hacer breve referencia a los mismos.*

*Así pues de la lectura y análisis de la Ley Federal de Reforma Agraria -
se tienen los siguientes procedimientos agrarios administrativos que cul-
minan con una resolución sobre nulidad; y que son diversas al procedi-
miento de nulidad objeto central del presente trabajo de investigación:*

- A).- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE BIENES COMUNALES
- B).- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES
- C).- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES

*Ahora por lo que hace a cada uno de los aludidos procedimientos en lo --
concreto se puede decir lo siguiente:*

A).- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE BIENES COMUNALES

*Este negocio esta regulado por los artículos del 391 al 394 y se podría-
decir al respecto que la finalidad que se busca es el de declarar la nu-
lidad de los fraccionamientos en los terrenos propiedad de los núcleos -
de población comunales en que ha habido veces.*

*Dicho procedimiento se iniciará por solicitud de los adjudicatarios cuan-
do así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos los que esten*

en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o en una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las cuartas partes de los terrenos; la misma será dirigida a la Comisión Agraria Mixta a la cual corresponda dichos bienes que pretendan fraccionarse, y la cual debe de contener lo siguiente:

- 1.- Nombre de los solicitantes y del área que posean
- 2.- Nombre de la comunidad o núcleo de población del cual se trate expresando la ubicación del mismo.
- 3.- Razones que se invocan para tramitar la nulidad del procedimiento.

Por lo que hace a lo anterior, cabe señalar que si bien el artículo 391, no hace la manifestación directa de los porcentajes en posesión de determinada superficie comunal, si hace referencia la fracción IX del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República lo cual obliga cumplir ese requisito, esto hace casi imposible estar en condiciones de que se solicite la nulidad del fraccionamiento ya que resultaría poco factible el lograr los porcentajes perfectos que se exigen.

Sin embargo y estimando que se diera esa posibilidad, en términos del artículo 392 de la ley de la materia, se tiene que la Comisión Agraria Mixta una vez que reciba la solicitud, procederá a convocar y celebrar de inmediato una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento se pretenda nulificar en la cual se oír a los peticionarios y afectados con la nulidad que se solicita recibiendo y recabando todas las pruebas que aquellos y estos presenten.

Independientemente de lo anterior las partes que hubiere o estuviesen en conflicto dispondrán de noventa días a partir de la asamblea antes referida, para rendir pruebas y formular alegatos, ello atento a lo dispuesto por el numeral 393 de la ley agraria y finalmente, conforme a lo ordenado por el artículo siguiente, transcurrido el término de pruebas y alegatos, la Comisión Agraria Mixta resolverá si es de declararse o no la -

nulidad del fraccionamiento o repartimiento de las tierras materia de la controversia.

Como es de advertirse, el procedimiento que se comenta, a la vista es bastante simple y sencillo en cuanto a su substanciación y lo único que sería criticable sería en cuanto al requisito de procedencia exigido -- que por ser tan rígido, es poco factible de cumplirlo, lo cual trae --- como consecuencia el que el procedimiento en comento sea poco invocado.

B).- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS EJIDALES

Esta nulidad se encuentra regulada por los artículos 395 al 398 y se da cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubieren hecho en -- contravención a lo dispuesto por la Ley de Reforma Agraria. Cuando la asignación de parcelas y la correspondiente expedición de certificados o títulos no se haga conforme a la ley procede la nulidad cuyo procedimiento, de acuerdo al artículo 395. También deberá ser substanciado -- por la Comisión Agraria Mixta esta nulidad procede si la adjudicación - parcelaria se realizó inequitativamente al ejecutarse la resolución pre sidencial correspondiente, por alguna de las siguientes causas:

- a).- No se haya seguido el orden de preferencia
- b).- La adjudicación individual se haya hecho sin respetar las posesiones parcelarias
- c).- Se compruebe la existencia de acaparamiento de parcelas por una sola familia o campesino; y
- d).- La superficie de las parcelas distribuidas no sean equivalentes entre sí.

Los perjudicados con dichos actos podrán solicitar la nulidad por escrito a la Comisión Agraria Mixta, en la inteligencia de que la solicitud de referencia deberá ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberse verificado tal fraccionamiento.

Como se indico anteriormente, el fraccionamiento del ejido debe de hacerse

se al ejecutarse la resolución presidencial, sin embargo, es una disposición que pocas veces se cumple, lo cual nos dice para la impugnación no deba llevarse a cabo en los términos previstos por la legislación agraria vigente, por cuanto como es obvio si no se llega a presentar la solicitud de nulidad dentro del plazo previsto, dicho fraccionamiento no puede ser objetado después.

Al respecto, creemos que una notoria situación de inequidad en el reparto parcelario, puede y debe ser tramitado en cualquier momento e incluso objeto de estudio, las autoridades agrarias, aunque la ley no lo establezca así expresamente, dándose al respecto intervención a los autorizados en los trámites que se siguieren.

Ahora, por lo que hace al procedimiento en sí, se tiene que la Comisión Agraria Mixta dispondrá que se practique una investigación sobre el terreno motivo de la controversia, estudiando la documentación relacionada con la posesión y el fraccionamiento, oyendo además a las partes interesadas. La investigación sobre el terreno es indispensable por cuanto -- con ello se logrará la forma en que de hecho se verificó la división o distribución de las tierras de labor, pues el simple estudio de la documentación parcelaria de seguro no arrojará luz respecto de la nulidad solicitada; salvo casos excepcionales en que los documentos oficiales se elaboraran con cuidado suficiente para que no se descubra irregularidades.

Las partes interesadas como complemento de lo anterior, tienen la obligación de proporcionar a la Comisión Agraria Mixta los elementos de juicio necesarios para comprobar la existencia de la nulidad, esto es, tienen el derecho y la obligación de aportar los elementos probatorios que a sus intereses convengan.

La autoridad de que se trata, realizará todas aquellas diligencias antes citadas, en un plazo de noventa días, y transcurrido dicho plazo emitirá su resolución en el plazo de quince días que es improrrogable, y lo --

comunicará a las partes interesadas, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria. Esta ejecución tiene graves dificultades sobre todo en la cancelación de certificados de derechos agrarios, que el acuerdo de nulidad haya estimado se expidieron irregularmente.

C).- NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DE PROPIEDADES AFECTABLES

Diremos al respecto que esta nulidad se encuentra regulada por los artículos 399 al 405, en la cual la Secretaría de la Reforma Agraria, puede proceder de oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal, o de la Comisión Agraria Mixta, cuando durante la tramitación de la primera instancia se plantee el problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad que tenga el carácter de afectable ya que en tal caso, la misma informará a la Secretaría de la Reforma Agraria, antes de emitir su dictamen, proporcionándole todos los datos que dispone para que se resuelva lo procedente; o en su defecto a petición de los campesinos interesados, se podrá iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de aquellos actos simulados; de los cuales podríamos decir como ejemplo los siguientes: Todos aquellos actos traslativos de dominio que se realizan con posterioridad a la fecha de la publicación de una solicitud de restitución, ampliación, dotación, e incluso la publicación de la solicitud de un nuevo centro de población, y aquellos actos que se realicen con posterioridad a la propia publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

El juicio de nulidad establecido, como procedimiento independientemente de los expedientes redistributivos, restitución, dotación, ampliación y aún de creación de nuevos centros de población, aunque aparentemente beneficioso para los campesinos, porque intentan aumentar las posibilidades de afectación, en realidad viene a perjudicarlos, porque:

a.- Dilata la resolución de los expedientes redistributivos al establecer tramites que deben resolver previamente para poder declarar -

la afectación de fincas relacionadas con fraccionamientos nulos o actos simulados. En la legislación anterior, la nulidad del fraccionamiento y la simulación se declaraban al mismo tiempo en que se resolvía la --- afectación, y así debe de ser, pues una de las materias más importantes dentro de los juicios redistributivos es el estudio y resolución de la --- afectabilidad de las fincas, que esta directamente relacionada con la --- nulidad de fraccionamientos de simulación.

b).- Se abre la puerta a la procedencia del amparo a favor de grandes propietarios, en efecto, la resolución que declara la procedencia de la nulidad del fraccionamiento o la existencia de la simulación ciertamente no es resolución restitutoria ni dotatoria, únicas en relación con las cuales los propietarios afectados no pueden interponer el recurso de amparo.

c).- Tal situación se presta a conductas inadecuadas por parte de las personas encargadas de llevar a cabo los trabajos de investigación, así como de las autoridades encargadas de substancias y resol-- ver el negocio trayendo esto la lógica consecuencia de que la más de -- las veces el resultado va en contra de los intereses de los campesinos.

Los propietarios de los predios afectables señalados en las solicitudes para la creación de nuevos centros de población ejidal, como mero comen-- tario, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro -- de un plazo de diez días, a partir del en que sean notificados para que exhiban los títulos de inafectabilidad, o bien rindan pruebas para des-- virtuar la afectabilidad atribuida a sus predios. Se consideran vlli-- dos cuando se haya hecho la traslación de dominio en favor de los ad-- quirentes e inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aun mediando la autorización de la Secretaría de la Re-- forma Agraria para la realización de dicho fraccionamiento, y cuando -- sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes, pero que estos posean como dueños.

Ahora bien, en términos de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria se consideran actos simulados, todos aquellos cuando por ejemplo no haya deslinde afectivo sobre el terreno o -- cuando se hayan colocado señales divisorias después de la publicación de la solicitud; cuando haya concentración del provecho en favor de una sola persona debidamente determinada y, cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

En lo que respecta a la solicitud o acuerdo, que dé por iniciado de oficio el procedimiento, deberá de publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren los bienes objeto del procedimiento de nulidad haciéndose con ello la publicidad correspondiente, además de -- que la Secretaría de la Reforma Agraria comunicará a los propietarios de la iniciación del procedimiento, por medio de oficio que les dirija a los cascos de las fincas.

La notificación a los campesinos interesados, cuando haya acciones de tierras en trámite que generalmente las hay relacionadas con las fincas en cuestión, deberá de hacerse si ellos no han iniciado los procedimientos, en forma directa, como lo ordena el artículo respecto a los propietarios, para darles oportunidad afectiva de intervención, ya que la falta de intervención activa de la parte campesina que es la más interesada y capacitada para demostrar los hechos constitutivos de la nulidad y de la simulación de los fraccionamientos de fincas afectables, pueden provocar que el procedimiento termine con una resolución negativa, altamente perjudicial para los interesados ejidales, además de que no se -- les daría oportunidad de participar en el negocio, con lo consecuente -- violación al artículo 14 Constitucional.

La solicitud o el acuerdo de inicio de oficio debería de ser acompañada con los documentos necesarios que funden y hagan presumir las violaciones cometidas; ahora si bien no es indispensable lo anterior si se estima conveniente que la solicitud se acompañe con los documentos y testimonios previamente para que la autoridad tenga por lo menos la presun--

ción fundada. Ahora a pesar de que ello se emita, la Secretaría de la Reforma Agraria iniciará y proseguirá el trámite dentro del cual ejecutará los trabajos necesarios tendientes a demostrar la procedencia de la nulidad o simulación.

En efecto la dependencia del Ejecutivo Federal a la antes citada, deberá investigar y realizar todas las diligencias necesarias para comprobar -- los hechos y fundamentar la pretensión de la nulidad de fraccionamientos tiene la obligación dicha Secretaría de intentar comprobar los hechos -- constitutivos de la nulidad o simulación materia del procedimiento, y -- por su parte los propietarios y afectados, dispondrán de un plazo de --- treinta días después de la publicación de la solicitud para exponer lo - que a su derecho convenga aportando pruebas y alegatos pertinentes.

Igualmente los afectados deben de presentar sus defensas y pruebas den---tro del plazo antes señalado, para que sean debidamente apreciadas por - las autoridades agrarias y el cual correrá a partir de la fecha de su pu**bl**icación de la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, y no de la recepción del oficio de notificación.

Transcurrido el plazo antes fijado la Secretaría formulará su dictamen - en un término de treinta días y lo someterá a la resolución del Presidente de la República, y la Resolución Presidencial se publicará en el Diario Oficial de la Federación así como en el de la entidad donde se en---cuentren ubicados los predios.

El expediente debe de ser revisado y dictaminado por el Cuerpo Consultivo Agrario (en los casos cuando se debe de dictaminar sobre expedientes, - que deben de ser resueltos por el Presidente de la República, o Secretario de la Reforma Agraria cuando el trámite haya concluido). Si la resolución presidencial que se dicte no se apega a derecho y declarado improcedente la nulidad, puede ser impugnada por los campesinos mediante juicio de amparo, en caso contrario pueden impugnarla los propietarios que se consideren indebidamente lesionados en sus derechos.

Declarada la nulidad de un fraccionamiento, la resolución traera como -- consecuencia la nulidad de todos los actos derivados del mismo. En cuanto a la resolución en cumplimiento se procedera a cancelar las inscripciones de los actos jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional.

Los predios que ocupe la resolución serán afectables para satisfacer las necesidades de núcleos agrarios.

Es correcto que también se declare la nulidad de todos los actos derivados del fraccionamiento nulo o actos simulados; se entiende que los bienes rústicos relativos serán afectables en cuanto excedan los límites de la pequeña propiedad. No creemos que los propietarios originales de los bienes en cuestión estén en posibilidad práctica ni jurídica de ejercitar el derecho a localizar su pequeña propiedad.

D).- NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS QUE CONTRAVENGAN LAS LEYES AGRARIAS

Por lo que se refiere a este procedimiento, que es precisamente el objeto central de la presente tesis, encontramos que se encuentra regulado -- por los artículos del 406 al 412, dicho procedimiento para declarar la -- nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes -- agrarias, cuando no se encuentren los mismos regulados por esta ley en -- forma especial se sujetarán a las disposiciones de este capítulo.

Cabe hacer la adecuada advertencia, que en este apartado solo se hace re -- ferencia al procedimiento en sí, sin discutir respecto de sus aspectos -- positivos o negativos, los cuales serán objeto de estudio y análisis en -- un capítulo especial al respecto.

Se establece un procedimiento sencillo para declarar la nulidad de los -- actos y documentos que contravengan las leyes agrarias y que no tengan -- procedimiento especial, ya que durante la legislación anterior se alarga

ban indebidamente ante las gestiones de las partes contendientes y la ca rencia de preceptos que obligara a las autoridades agrarias a dictar re- solución irrevocable.

Pero es claro que el procedimiento aquí señalado o previsto no pueden mo- dificar las resoluciones presidenciales que tienen el carácter de inmodi- ficables y en general, los actos ejecutados por la suprema autoridad a-- graria. Ya que sería un trastorno administrativo que una autoridad infe- rior y local como lo es la Comisión Agraria Mixta tuviera las facultades para anular los actos de su superior jerárquico, sin embargo como ha que- dado asentado, solo nos concretaremos aquí a referirnos al procedimiento sin mayores comentarios.

a.- COMO SE INICIA

Dicho procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de par- te interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la cual notificará a las partes que tendrán participación en el procedimiento, por medio de ofi- cio, dentro de un plazo de diez días la solicitud o el acuerdo de inicia- ción del procedimiento. Al respecto, cabe indicar que pueden únicamente solicitar la nulidad los núcleos de población, las personas que tengan - interés o derecho de hacerlo por el perjuicio que puedan causarles, los- documentos o actos que se estén impugnando, pero en lo que se refiere a- la nulidad de las asambleas solo podrán ser promovidas por el Comisaria- do Ejidal, Consejo de Vigilancia o por un veinticinco por ciento de ejida- tarios o comuneros, ya que toda controversia sobre legalidad de convoca- toria, las asambleas, así como la fidelidad sobre las actas correspon- --- dientes, serán resueltas por la Comisión Agraria Mixta.

Como es fácilmente advertible, la autoridad encargada de resolver en el pro- cedimiento administrativo agrario denominado de Nulidad de Actos y -- Docu- mentos que contravengan las Leyes Agrarias lo será la Comisión Agra- ria Mixta en el Estado en que se ubiquen los bienes objeto de los actos, o donde hayan sido emitidos los documentos que al efecto se impugnen; --

además no debe pasar desapercibido el hecho de que el negocio tiene dos formas de inicio: la primera, a petición de la parte interesada y segundo, de oficio por parte de la propia Comisión Agraria Mixta cuando tome directamente conocimiento de algún acto o documento que contravengan las leyes agrarias existentes.

b.- INVESTIGACION DE LOS ACTOS O DOCUMENTOS, Y PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

La Comisión Agraria Mixta, en términos del artículo 408 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenará una investigación en relación con los -- actos y documentos impugnados y dará un plazo de treinta días, a partir de la notificación para que las partes aporten las pruebas. La Comisión Agraria Mixta es un Tribunal de investigación activa, obligado no solo a recibir pruebas de las partes sino también de buscar la verdad por sí -- mismo a fin de estar en posibilidad de dictar sentencia justa.

Al respecto, dada su importancia, se estima indispensable reproducir el texto del artículo en cuestión, y que a la letra dice: "Artículo 408, la Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de treinta días a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas con ducentes".

La misma tomará en cuenta la situación económica y la preparación de los promoventes y de los testigos, tomando en cuenta los lugares en donde -- sea necesario practicar las diligencias, dará las facilidades para la ob tención y presentación de pruebas; enviará a su representante para las -- practicas bajo su responsabilidad o encomendando peritos, autoridades es tatales, municipales o federales para las practicas, residentes del mis-- mo, para las practicas de ella y de las que estime convenientes para --- mejor proveer. (art. 409).

Como se puede apreciar se dan facilidades especiales a las Comisiones --

Agrarias Mixtas para recabar directamente información necesaria suficiente para resolver, con justicia, la cuestión planteada, y estas facilidades tienen mucha importancia, dado que las Comisiones Agrarias Mixtas - funcionan en las capitales de los estados, alejadas de la mayoría de los poblados donde surgen las cuestiones que les compete resolver, ya que -- las mismas no tienen la suficiente agilidad para tomar decisiones rápidas y variadas que demanda la averiguación de la verdad.

Una vez transcurrido el término probatorio se hará saber a los interesados, mediante oficio, que disponen de quince días hábiles a partir del - en que sean notificados, para alegar lo que a su derecho convenga. Como es usual en todo juicio, se concede a las partes un término prudente --- para alegar, ya que la falta de presentación de alegatos no hace suponer que se aceptan las pretensiones de la contra parte, es útil elaborarlos -- porque orientan al tribunal en la apreciación correcta de las pruebas -- rendidas y en la exacta aplicación de los preceptos legales.

c. - RESOLUCION

Conforme a lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley Agraria vigente, - una vez que ha concluido el periodo de alegatos antes mencionado, dentro de un plazo de diez días, la Comisión Agraria Mixta deberá emitir su correspondiente resolución determinando si es o no procedente declarar la nulidad invocada.

El propio artículo indica que el fallo que al efecto se dicte tiene el - carácter de irrevocable en el ambiente administrativo, lo que trae como consecuencia el que el mismo solo pueda impugnarse en la vía constitucional, esto es, a través del juicio de amparo.

La resolución sobre nulidad dictada por la Comisión Agraria Mixta es -- firme, y por lo tanto no es revisable, por las autoridades en el ámbito administrativo y solo queda el que dicha resolución pueda ser objetada - a través del juicio de amparo.

Cuando se trate de asambleas, actos o documentos en relación con los mismos, si se resuelve la anulación, el delegado agrario citará a una nueva asamblea general dentro del término de quince días siguientes, expresando el objeto de la misma, es reparar o reponer el acto anulable, en los demás casos la propia Comisión Agraria Mixta dictará órdenes para dejar sin efecto los actos o documentos sin valor alguno de que se trate.

CAPITULO TERCERO
INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

- A) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES
- B) LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION MEXICANA
- C) ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA
- D) ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD
- E) CRITICA AL PROCEDIMIENTO
- F) PROPOSICIONES

CAPITULO TERCERO

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

A).- Principio de la División de Poderes

En el constitucionalismo moderno, los doctrinarios han llegado al acuerdo en el sentido que en el Estado se da la unidad de poder, y al mismo tiempo se da o hay una diferenciación de las funciones. En México, siguiendo la tradición que arranca desde los tiempos de la Independencia, y que se consagra en el artículo 49, de nuestra Carta Magna, la doctrina de la división de poderes, ya que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los cuales no podrán reunirse en una sola corporación o persona.

Los antecedentes de la doctrina antes señalada los encontramos en los tiempos clásicos, desde Aristóteles, ya que en el pensamiento político griego encontramos la definición de este, quien siguiendo su método de comparación entre varias constituciones de la Hélade, dentro de la polis advirtió la existencia de tres poderes:

- a) El poder legislativo o la de una asamblea deliberante
- b) La fuerza ejecutiva, o sea el de los magistrados y por último
- c) El cuerpo judicial, o sea los aplicadores de la ley

De esta forma, Aristóteles los menciona en su obra "La Política"

En Roma, el notable pensador político, Polibio, dedujo que la mejor forma de gobierno es el mixto, y que deben darse los tres elementos, de que se ha hecho alusión.

A fines de la Edad Media Juan Bodino habla de diversas clases de Sobera-

ña y precisamente a él es a quien se le considera como el aportador -- fundamental de la Teoría de la Soberanía, ubicándola sobre la función - legislativa; teoría que durante el siglo XIX, tuvo una influencia deci- siva en la organización del Estado Moderno con características democrá- ticas y burguesas, tanto en Europa como en Iberoamérica ya que la mayor- parte de las constituciones del continente, consagraron este principio- y cuya aplicación no se cumpliera.

En la época moderna el pensador John Locke, en su obra "Ensayo sobre el Gobierno Civil", expone los lineamientos de la doctrina sobre la divi- sión de poderes, siendo esta obra importante, por cuanto a su autor, se le consideró como el teórico de la Revolución Inglesa en el año de - - 1688, ya que la convención señala la separación de poderes y establece- los tres siguientes: Legislativo, al que estimo de mayor importancia; - Ejecutivo, que quedaría subordinado al primero y el Poder Federativo al que correspondía el manejo de las relaciones exteriores. Esta doctrina puede reducirse a una simple distinción de las funciones bajo la reser- va natural de que el rey por sí no podría hacer la ley, en virtud de - que se hallaría sometido a ella.

Sin embargo a pesar de lo anterior, a Locke se le puede valorar como el primero que advierte la importancia de la división de poderes en el sen- tido moderno, fundamental para el respeto de los derechos del hombre y- que tiene este principio cuando afirma: "Para la fragilidad humana la - tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas- que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de eje- cutarlas".

En cambio Montesquieu, citado por el profesor Moreno Díaz dice: "En una- experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a - abusar del mismo, y no se detiene sino hasta que tropieza con limitacio- nes. Para que no pueda abusar del poder es preciso que por la disposi- ción de las cosas, el poder contenga al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes -

de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar". (15)

Montesquieu en su obra del *Espíritu de las Leyes*, nos da el planteamiento de esta doctrina y dice: "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del estado hace leyes -- transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad -- pública y precave las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares; se llama a este último poder -- judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado. (16) "

Por lo antes señalado, tenemos por lo tanto, la formulación clara y definitiva, con proyección moderna como medio de defensa de la libertad y el mejor funcionamiento del poder del estado, la doctrina de la división de poderes. Por una parte Locke habla de un poder federativo, en tanto Montesquieu habla del poder judicial y su fundamento de la doctrina es "todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, - la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes, el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares". (17) "

En consecuencia, el poder absoluto arbitrario o el gobernar sin leyes fijas establecidas, no podrán ser compatibles con las finalidades de la sociedad y del gobierno, por razones naturales.

En efecto, el ser humano no renunciara a la libertad del estado de naturaleza para entrar en sociedad, ni se obligará a un gobierno no siendo --

* * * * *

(15) Moreno Díaz Daniel, *Derecho Constitucional*.- pág. 337 y 338

(16) Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*

(17) IDEM

para salvaguardar sus vidas, libertades y bienes y para asegurar la paz, la tranquilidad sino mediante normas establecidas de derecho y que le aseguren por lo menos lo denominado derechos naturales (la vida, libertad, propiedad).

Montesquieu no hace una mera descripción o distinción de las funciones sino en la medida con que esa separación es un factor en la defensa de las libertades y que la libertad la define al precisar en que consiste en poder hacer lo que se debe querer y está permitido por las leyes, y a no ser obligado a hacer lo que no se debe querer.

La influencia de la Teoría de Montesquieu fue determinante en Estados Unidos, en la elaboración de la Constitución Nacional y sus doctrinas sobre la separación de los poderes, llegó a formar parte del crédito de los primeros hombres de Estado, por lo que se refiere a las constituciones de México y Sudamérica, se acogieron a esta teoría.

El principio de la división de poderes o separación, característico de todo régimen democrático fue adoptado por las constituciones mexicanas, de dos primordiales corrientes jurídico-políticas que sirvieron de base fundamental a nuestro constitucionalismo, primero la de los ideólogos franceses del siglo XVIII, y el segundo; el pensamiento de los políticos juristas que crearon la Unión Americana en lo que se refiere a la idea de Soberanía popular sirvió de base la teoría de Rousseau para la estructura del Estado Mexicano.

Así como la teoría de Montesquieu, por lo tanto tenemos que en la Constitución de Apatzingan se consagró el principio de la soberanía y plasmó en sus artículos 11 y 12, que: "Tres son las atribuciones de la Soberanía: La facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares" y " que estos tres poderes legislativos, ejecutivo y judicial no deben de ejer--

cerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación". (18)

Atento a nuestra idiosincracia legislativa, consistente en copiar lo anterior y complementarlo, por lo consiguiente, las demás constituciones que le siguieron continuaron con dicho principio de separación o división de poderes justificándose ello por la tendencia de los regímenes democráticos hacia el aseguramiento y la preservación de la libertad de los gobernados.

Sin embargo, pronto se vió que la teoría en cuestión era irrealizable y que tal separación o división del Poder Estatal con sus funciones exclusivas era imposible, razón por lo cual se habló entonces de colaboración de poderes o de separación de funciones, ya que un mismo poder se ve en la necesidad de realizar funciones que formalmente no le competen; como afirma Carré de Malberg, esta rigurosa separación de poderes es irrealizable por una parte porque las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido nominal, si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada material y privadas del recurso de participar en cualesquiera función distinta. Es importante observar que la distinción material de las funciones se establece unicamente según la naturaleza extrínseca de los diversos actos de potestad estatal.

La actividad de los órganos por lo contrario, se ejercen en vista de los fines estatales determinados, por lo que para alcanzar cualesquiera de estos fines es indispensable que el órgano, que de ellas se halla encargado, realice múltiples actos, pero debidamente asignada por la naturaleza propia del órgano, sin embargo también encontramos que su propia necesidad, un órgano específico puede llegar a realizar esto que también, por su propia naturaleza no le corresponden, pero le son permitidas en aras -

* * * * *

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional.- pág 539.

de la eficiencia.

Desde el punto político, la doctrina tuvo influencia sobre todo en los pueblos latinos, en formular principios absolutos, conjuntos armonicos - en el campo de la teoría, aunque la realidad los contradiga y que fueron el ariete utilizado con éxito para atacar el sistema absolutista en lo referente a la centralización del poder, muchos tratadistas han coincidido en la opinión de la separación o especialización organica de las funciones, tropieza con un obstáculo por el hecho de que entre sus funciones propiamente dichas de legislar, administrar y juzgar en el sentido material indicado por Montesquieu, existen ciertos puntos de contacto y como se ha expresado "zonas mixtas", y que comprenden atribuciones que por naturaleza participan de dos poderes funcionales, como en el caso de la iniciativa de leyes, puesto que ellas en cierto sentido es un acto de potestad legislativa.

El constitucionalista Wilson citado por el maestro Daniel Moreno Díaz, - hace una crítica a la representación tripartita de los poderes y estima que tal como está constituido el gobierno federal carece de fuerza porque sus poderes están divididos, carecen de prontitud porque los poderes encargados de obrar son demasiado numerosos, y de eficacia porque su responsabilidad es vaga, y en lo que respecta al derecho norteamericano, y clama contra la pulverización que realiza su país y al respecto dice "El objeto de la constitución de 1787 parece haber sido simplemente una exposición exacta de lo que han ensallado hacer los autores de nuestra constitución; y estos frenos y contrapesos han resultado nocivos en la medida en que se ha pretendido aplicarlas en la realidad". (19) 7

Dentro de nuestra constitución existe la participación, colaboración o -

* * * * *

(19) Ramírez Tena, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- pág. 198

concurrencia de los poderes, porque no son exclusivamente de uno de -- ellos, las funciones que se desempeñan, ya que existe una cooperación y colaboración de reciprocidad en muchos actos del estado. El poder ejecutivo no se encarga o se dedica de una manera exclusiva a su función de -- ejecutar la ley, o a la realización de actos materialmente administrativos según corresponde al cargo, sino que tiene en algunos casos funciones legislativas y judiciales según lo advertimos del texto del artículo 71 de la Constitución que faculta al ejecutivo (Presidente) a la iniciativa de las leyes, y por otra parte el artículo 93 nos dice que los secretarios de estado serán colaboradores del Ejecutivo y tienen la obligación de dar cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan sus -- respectivos ramos. Las cámaras tienen la facultad de citar a los mismos secretarios para que le informen, al discutirse una ley, o sea estudie -- un negocio relativo a su secretaría, por lo tanto puede decirse que en -- el caso concreto hay una estrecha colaboración entre el legislativo y -- Ejecutivo.

También tiene funciones el ejecutivo ligadas al judicial, conforme a las leyes, por ejemplo, el indulto a los sentenciados por delitos de las competencias de los tribunales federales y con los sentenciados del orden -- común en el distrito federal, y a su vez el ejecutivo esta obligado a facilitar a las autoridades judiciales todos los auxilios necesarios para el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 89 fracción -- XII de la Constitución Mexicana.

Las relaciones entre los poderes del estado en el régimen presidencialista, se manifiesta en la actividad desahogada por el propio jefe del ejecutivo federal, toda vez que la responsabilidad corresponde al Presidente de la República y si bien constitucionalmente no esta en condiciones de incluir en las decisiones adoptadas por el legislativo o judicial, -- resulta obvio en señalar que en vías de hecho, en la mayoría de las veces señala los lineamientos ha obedecer.

Por lo que hace el poder legislativo funciona de una manera independien-

te. En los Estados Unidos la separación de poderes es más notable la posibilidad de presentar las iniciativas de leyes, ya que en parte esta facultad a pasado al ejecutivo federal.

Ahora bien, por lo antes señalado, el principio de división de los poderes enseña que cada una de esas tres funciones se ejerzan separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concrete en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos, o dictatoriales.

La división implica, la separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, en el sentido de que el respectivo ejercicio en órganos distintos, interdependientes, y cuya actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado, hace que entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia.

Si fuesen independientes no habría una vinculación recíproca serían tres poderes "soberanos", es decir habría tres "soberanías", lo que sería inadmisibles, pues se rompería la unidad y la indivisibilidad de soberanía, en el principio o separación de poderes debe de entenderse como tres funciones o actividades en que manifiesta el poder público del estado y que no es uno ni es indivisible.

B).- La División de Poderes en la Constitución Mexicana

En la Constitución Mexicana en su artículo 49 señala que el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y con el principio de que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, el Poder Legislativo no podrá depositarse en un solo individuo salvo en los casos de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 29 de la propia constitución al ejecutivo de la unión, y que consiste que en los casos de invasión, perturbación de la paz pública, con acuerdo de los Secretarios de Estado, así como Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la

República y con aprobación del Congreso de la Unión o en su defecto por la Comisión permanente, para suspender las garantías en toda la República o en parte, y por lo dispuesto por en el segundo párrafo del artículo 131 consistente en la facultad de aumentar o disminuir cuotas o tarifas - en lo relativo a la exportación o importación que son expedidas por congreso con el fin de regularizar el comercio exterior, la economía del - - país, la estabilidad de la producción nacional, así como el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar.

Como se puede apreciar la constitución señala la división de los poderes - pero dándole facultades extraordinarias al ejecutivo en los casos antes - señalados, y sin darle otra facultad a los otros poderes.

A continuación señalaremos las funciones y su constitución dadas a cada - poder por la constitución mexicana; y que a nuestro juicio son las más im- portantes:

1.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos que se deposita en el Congreso General, y que a su vez se encuentra dividido en dos Cámaras, la de Diputados y Senadores.

La Cámara de Diputados se encuentra integrada por trescientos diputados, - la de Senadores esta integrada por dos representantes por cada Estado y - dos por el Distrito Federal, los primeros tienen una duración de tres --- años, los segundos de seis años, y para ser diputado como senador se re- quiere:

1.- Ser mexicano de nacimiento y en pleno ejercicio de sus dere- chos.

2.- Para diputados tener veintiun años cumplidos el día de la - elección, senador tener treinta años cumplidos antes de la elección.

3.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o veci- no y tener residencia por más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

- 4.- No estar en servicio activo en el ejército federal.
- 5.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6.- No ser Ministro de algún culto religioso; y
- 7.- No estar comprendido dentro de las incapacidades a las que se refiere el artículo 59 de la Constitución y que se refiere cuando pertenecen al Congreso de la Unión ya sea como diputados o senadores; y los mismos no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Las Camaras no podrán abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia; en la de senadores, de las dos terceras partes y en la de diputados de más de la mitad de la totalidad de sus miembros, pero en caso que falten los propietarios las ausencias serán cubiertas por los suplentes.

El congreso de la unión se reunirá cada primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones extraordinarias, en las cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se presenten como de la resolución de los demás asuntos, su periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario, pero sin prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, y si ambas camaras no están de acuerdo en el término de las sesiones en la fecha indicada el Presidente de la República tendrá que resolver, dichas camaras residirán en un solo lugar y no podrán trasladarse a otro.

Ahora diremos algunas facultades del Congreso:

- a).- De la iniciativa de leyes o decretos
- b).- Admitir nuevos Estados a la Unión Federal
- c).- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- d).- Legislar todo lo relativo al Distrito Federal
- e).- Para establecer casas de moneda
- f).- Fijar las reglas a que deba de sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

- g).- Expedir la ley organica de la contaduria mayor
- h).- Conceder licencias al Presidente de la República
- i).- Para establecer contribuciones
- j).- Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- k).- Imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- l).- Impedir que en el comercio se establezcan restricciones de Estado a Estado.
- ll).- La aprobación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal presentada por el Presidente de la República.
- m).- Para legislar sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, establecer el banco de emisión.

Independientemente de las funciones anteriormente señaladas que a nuestro juicio son algunas importantes que realiza el Congreso también las Camaras tienen funciones que realizan como son:

Son facultades exclusivas de la Camara de Diputados:

- 1.- Erigirse como Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección del Presidente de la República.
- 2.- La de nombrar a sus empleados.
- 3.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

La iniciativa de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto que el ejecutivo les hace llegar.

Aprobar o negar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que es presentado por el Presidente de la República.

Son facultades del Senado:

- 1.- Analizar la política exterior del Ejecutivo Federal
- 2.- Nombrar a sus funcionarios
- 3.- Erigirse en jurado de entencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos.
- 4.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los podes de un Estado.

Ahora por lo que respecta a la Comisión permanente esta resolverá los asuntos que le corresponden al Congreso de la Unión cuando este en receso así como la de ratificar los nombramientos que el Presidente de la República de Ministros, de agentes diplomáticos y en los términos que la ley disponga.

Por lo que respecta al poder ejecutivo, se deposita el ejercicio del poder supremo de la unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La elección del Presidente será directa y para serlo se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.
- 2.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección.
- 3.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- 4.- No pertenecer al estado eclesidástico ni ser ministro de algún culto.
- 5.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- 6.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo.

El cual durará en su cargo por el espacio de seis años y entrará en ejercicio el primero de diciembre, y protestará el cargo ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, el cual no podrá ausentarse del territorio nacional sin el debido permiso del Congreso de la Unión.

Ahora pasaremos a analizar algunas de las facultades y obligaciones que tiene y que son:

1.- Promulgar y ejecutar las que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

2.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho al Procurador General de Justicia, Gobernador del Distrito Federal, y -- Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos, Empleados superiores de Hacienda, y demás empleados de la Unión. -- Así como a los Ministros, Agentes Diplomáticos y Consules Generales, con aprobación del Senado.

Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, conceder indultos a los reos ya sea del orden federal o común, nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sometiendo los nombramientos a la Cámara de Diputados o Comisión permanente, así como la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y someter los nombramientos como licencias a la Cámara de Senadores o Comisión Permanente.

Los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes, serán firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo y sin dicho requisito no serán válidos.

Por lo que respecta al Poder Judicial Federal, diremos que dicho poder de la federación se deposita para su ejercicio en la Suprema Corte de -- Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios y Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de veintidós ministros y cinco supernumerarios, funciona en pleno o en salas.

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, y por lo que respecta a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durando en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

La Suprema Corte de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo ser reelecto, los Ministros, Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito y los Secretarios respectivos no podrán desempeñar empleo o encargo de la Federación.

Por lo que respecta al Procurador General de la República intervendrá en los problemas que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, y tiene el carácter de consejero jurídico del Gobierno de la Unión.

Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación toda controversia que se suscite:

Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los Estados.

Y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Una vez señaladas las funciones que les competen a cada poder, cabe mencionar la influencia que tiene el poder ejecutivo de la federación sobre los demás poderes independientemente de las funciones extraordinarias que se le conceden, y de allí que se hable de un poder ejecutivo con frecuencia que de los otros poderes.

C).- Atribuciones jurisdiccionales de la Comisión Agraria Mixta

Entendemos a la jurisdicción coincidiendo con el maestro Cipriano Gómez - Lara, como una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia; ello mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o derimirlo, por cuanto que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber jurisdicción sin proceso.

El concepto de jurisdicción no solo pertenece a la ciencia procesal, sino que también a la teoría del estado y al Derecho Constitucional, ya que -- también la jurisdicción es una función del Estado y, aquí estamos utilizando dos conceptos fundamentales de la teoría del Estado y que son la de Estado y Soberanía.

Desde el punto de vista jurídico, el Estado es un creador e imponentor de un orden jurídico, y la Soberanía está íntimamente ligada con el Estado, -- consistente en el poder de creación y de imposición del orden jurídico.

Así pues la jurisdicción es una función soberana del Estado que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad que están encaminados a solucionar un litigio mediante aplicación de la Ley General al caso concreto controvertido; y la culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, porque esta es precisamente el acto de aplicación de la Ley General con que se pone fin al caso concreto controvertido.

Así pues la jurisdicción la entendemos como la facultad de aplicar el derecho, lo que al referirlo al mismo orden jurisdiccional no es otra cosa que la distribución de asuntos en orden a la materia, así tenemos, Fuero Federal, Común, Estatal, etc.

Dado el interés social en la legislación agraria y su principio fundamental regulador y creador de un derecho moderno de propiedad con función --

social, encontramos que la jurisdicción es federal. La competencia interna de los órganos y autoridades agrarias es local durante la primera instancia y corresponde a las Comisiones Agrarias Mixtas y a los Gobernadores su aplicación.

Ahora por lo que respecta a la competencia y jurisdicción de las Comisiones Agrarias Mixtas objeto central de este inciso cabe señalar que tiene su fundamento de existencia en el artículo 27 fracción II inciso C de la Constitución General de la República, quien a la vez le determina una jurisdicción y competencia conforme a la que les sean determinadas por las leyes reglamentarias.

Así, se estima preciso señalar que la Comisión Agraria Mixta dentro del contexto de la Ley Federal de Reforma Agraria, aparece como un órgano de substanciación procesal agrario y como cuerpo colegiado de consulta, controlador, regulador y vigilante del estricto cumplimiento de la ley durante el procedimiento de diversas acciones agrarias en primera instancia; además la que en algunos se eleva a la categoría de autoridad suprema, con facultades de ejecución y decisión; esto es la Comisión Agraria Mixta es facultada por la Ley para resolver controversias concretas y para hacerlas cumplir, ejerciendo por lo tanto, una función jurisdiccional, en el claro entendido de que esa función o naturaleza de autoridad debe ejercerla en un ámbito competencial y en base a su jurisdicción, de donde se llega a la conclusión de que la naturaleza jurídica de esta institución será de acuerdo a la actividad que realiza.

En efecto, el artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas de la siguiente manera:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, además de los expedientes relativos a los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

II.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos, por mandamiento del Ejecutivo Local, así como resolver los expedientes de juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales en los expedientes de inafectabilidad, así como en los relativos a la localización de la pequeña propiedad.

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados en los términos de esta ley e intervenir en los demás casos cuyo conocimiento les este atribuido y,

V.- Los demás que la ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Conforme a lo anterior, tenemos que el órgano colegiado que nos ocupa, resulta ser un órgano substanciador cuando se trata de llevar a cabo las pocas necesarias iniciales en la integración de los expedientes relativos a las acciones de restitución, dotación y ampliación de ejidos, una vez que el Gobernador del Estado le ha remitido el original del escrito de petición o cuando con la copia del mismo y ante la falta de actividad del Jefe del Ejecutivo Local, ejecuta diversas actuaciones en términos del artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora, en términos del artículo 286, se tiene que los trabajos de substanciación de que se ha hecho referencia en el párrafo precedente se hacen consistir:

a).- En los denominados trabajos censales conforme a los cuales en primer lugar se investigará la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del núcleo de población del cual forman parte, para determinar la procedencia de la acción, y, en segundo lugar para deter-

minar en caso de que la acción sea procedente, la superficie necesaria para otorgar al poblado tomando en consideración la superficie a que tiene derecho cada uno de los capacitados, la parcela escolar, la unidad -- agrícola industrial para la mujer y la zona urbana.

b).- Los trabajos técnicos que fundamentalmente consisten en el levantamiento de un plano informativo --el radio legal de afectación-- del núcleo promovente de la acción, consignándose específicamente la ubicación del poblado gestor, las superficies ocupadas por los ejidos y comunidades debidamente constituidas o de ejidos provisionales, la superficie correspondiente a las propiedades inafectables y fundamentalmente -- las superficies que se estiman factibles tomar para satisfacer las necesidades de los núcleos agrarios.

c).- Los trabajos informativos que vienen a ser un complemento de los trabajos técnicos por cuanto se hacen consistir en un detallamiento por escrito de los aspectos encontrados en el radio legal de afectación con la finalidad de que junto con los trabajos técnicos arrojen una luz respecto de las superficies que puedan tomarse para satisfacer las necesidades agrarias.

Igualmente, se tiene que va a ser la encargada de substanciar los expedientes que correspondan a los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones; esto es, va a llevar a cabo diversos actos conforme a los cuales, procesalmente hablando, integra los expedientes en cuestión.

Por otra parte, la Comisión Agraria Mixta, resulta solo un órgano de consulta cuando, de conformidad con la Constitución General de la República o la Ley Federal de Reforma Agraria, emite dictámenes u opiniones por lo que hace a procedimientos específicos.

Al respecto, se tiene que ya nuestra Carta Magna, en la fracción XII del párrafo noveno de su artículo 27, establece que una vez substanciado un-

expediente la Comisión Agraria Mixta emitirá su dictamen, acto administrativo contemplado para el caso de la restitución (art. 283), dotación, y la ampliación (art. 291 y en relación con el 325 parte final del párrafo primero).

Asimismo vemos como la institución de que se trata, gramaticalmente emite opiniones cuando se trata de las acciones administrativo agrarias de creación de nuevos centros de población (art. 332); en los de inafectabilidad y adn en los relativos a los de localización de la pequeña propiedad.

Como es obvio, el comentario que al respecto puede hacerse es en el sentido de que siendo el dictamen o la opinión parte de un procedimiento, el mismo tiene el carácter de no definitivo y consecuentemente no son objeto del juicio de garantías atento al principio precisamente, de definitividad.

Sin embargo, también en términos de ley, se tiene que la Comisión Agraria Mixta resulta tener el carácter de autoridad por cuanto va a emitir resoluciones que ponen fin a determinados procedimientos de naturaleza administrativo agrarias.

En efecto, de una somera revisión a la Ley Federal de Reforma Agraria se advierte por ejemplo, que el cuerpo colegiado que nos ocupa, va ser el en cargo de substanciar y resolver en los siguientes casos:

1.- De nulidad de fraccionamiento de bienes comunales que procederá cuando así lo solicite una cuarta parte de los sujetos en posesión - de tres cuartas partes de las tierras o tres cuartas partes de los sujetos en posesión de una cuarta parte de las tierras (fracción IX artículo 27 - Constitucional) debiendo acreditarse que en la división o fraccionamiento hubo error, vicio o dolo; el procedimiento se encuentra regulado por los artículos del 391 al 394.

2.- De nulidad de fraccionamientos ejidales, cuya causa de pro-

cedencia, se hace consistir en que la asignación o entrega de las unidades de dotación en un núcleo de población ejidal no se hubiere hecho conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, asignación que en términos de la fracción XVI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República, debe hacerse al momento de ejecutarse la resolución presidencial; a su respecto, este procedimiento encuentra su reglamentación en los artículos del 395 al 398.

3.- De nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias. Este procedimiento es motivo de estudio especial en el presente trabajo, por lo que solo se indica que esta regulado por los artículos del 406 al 412 de la Ley de la materia.

4.- De la suspensión de derechos agrarios que se da cuando un ejidatario ha incurrido en alguna de las causales de que hace referencia el artículo 87 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su regulación se encuentra comprendida en los artículos del 420 al 425 del propio ordenamiento legal.

5.- De la privación de Derechos Agrarios que se origina en el momento el cual un ejidatario ha cometido alguna de las causas de privación de sus derechos, que señala el artículo 85 de la Ley, encontrándose su reglamentación en los artículos del 426 al 433 de la misma.

6.- De los conflictos internos en los ejidos y comunidades, que generalmente se refieren a disputas por la posesión y goce de las unidades de dotación o de los derechos derivados del carácter de ejidatarios o comuneros entre los contendientes; el presente procedimiento se compone de dos fases, una conciliatoria ante el comisariado y una segunda ante la comisión Agraria Mixta. Su regulación abarca los artículos del 434 al 440 de la ley agraria ya mencionada. (20)

* * * * *

(20) Ley Federal de Reforma Agraria

D. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD

Como ya ha quedado señalado, el procedimiento denominado Nulidad de Actos y Documentos que contravengan las leyes agrarias, se encuentra regulado - por los artículos del 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y, en su esencia, se avoca a resolver todo tipo de problemas de nulidad no-reglamentado por la propia ley, y, se estima, que es precisamente esa ambigüedad la que provoca el grave problema de entendimiento, pero, por ser materia del siguiente inciso, solo queda anotada.

Ahora, avocándose al tema total del inciso que nos ocupa, a efecto de hacer un análisis del procedimiento de nulidad de los actos y documentos -- que contravengan las leyes agrarias se considera adecuado en primer lugar comentar artículo por artículo para, posteriormente, hacer una anotación' general del procedimiento en sí, tratando imparcialmente de señalar sus - virtudes y defectos.

Así pues se tiene que el artículo 407, a la letra indica que "El procedimiento de nulidad de iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las partes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de la iniciación del procedimiento.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que -- puede causarles el acto o documento que impugnan.

La nulidad de las asambleas solamente podrán ser promovidas por el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia, o por el veinticinco por ciento - de los ejidatarios o comuneros".

Como es fácilmente advertible, se determina en el artículo anterior transcrita, la autoridad encargada de dar solución al procedimiento de nulidad

de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias y, que será -- precisamente, la Comisión Agraria Mixta en cada Estado, en el entendido -- que su participación primera, esto es, el auto de inicio, podrá emitirlo de oficio, sucediendo esto cuando tome conocimiento directamente del problema y estime se está en presencia de una posible nulidad de actos y -- documentos, o, en su defecto, dictará el acuerdo correspondiente cuando sea exitada para ello, esto es, cuando alguien se dirige a esta autoridad para que en defensa de sus intereses dé principio al aludido procedimiento estimando que tales actos o documentos están afectando su esfera-jurídica.

Comentario especial requiere el párrafo final del artículo motivo de analisis dado que obliga a ejidatarios o comuneros en lo particular a que -- dar a merced de la voluntad del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia o de un porcentaje determinado de integrantes del núcleo de pobla -- ción, lo cual a todas luces resulta injusto ya que en un momento dado, -- una asamblea general de ejidatarios o comuneros sólo puede afectar a --- unos cuantos de los componenetes de los poblados, mismos que por el texto del referido párrafo, no estarían en condiciones de impugnarlas ni -- aún en el juicio de garantías por no constituir ni un acto de autoridad, a menos que las convocatorias hayan sido lanzadas por la delegación agraria en términos del artículo 31 de la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 407 que nos ocupa, establece la obligación -- que tiene la Comisión Agraria Mixta de notificar a las partes la iniciación del procedimiento, dentro de un plazo de diez días, contado a par--tir de la solicitud, o del acuerdo de oficio que se haya dictado. Aquí, se estima que la notificación que se ordena por oficio, a efecto de dar cumplimiento y respecto al artículo 14 Constitucional, debe hacerse personalmente, al promovente, para que sepa el contenido del acuerdo que recaió a su petición, y a la contraparte, para que se encuentre en condi -- ciones de alegar lo que a su derecho convenga y así en última instancia -- ser oído y vencido en juicio.

Por lo demás, sólo queda señalar respecto de este artículo la deficiencia de estilo de que es objeto su redacción ya que como es fácilmente advertible, el mismo no resulta muy afortunado desde el punto estrictamente técnico; sin embargo, como resulta al fin entendible, tal falla podría pasarse por alto.

Los artículos 408 y 409 se estiman complementarios por cuanto a su contenido esencial de substanciación del procedimiento y a la letra dicen: - "Artículo 408.- La Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de treinta días, a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas conducentes".

"y el Artículo 409.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos, y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitarán la obtención y presentación de pruebas, enviando a un representante que las practique bajo su responsabilidad, o encomendando a peritos o a autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y de las que estime indispensables para mejor proveer".

Posiblemente, y de manera independiente respecto de la idea que se tiene del procedimiento regulado, en cuanto a su constitucionalidad o no, en los dos artículos antes enunciados se encuentra una clara demostración o confirmación del carácter protector y tutelador del Derecho Agrario, al determinar que al efecto de substanciar adecuadamente el negocio relativo a la nulidad de actos y documentos, no solamente se tomen en consideración las pruebas aportadas por las partes, sino que, por un lado, la autoridad encargada de resolver, girará instrucciones tendientes a investigar detalladamente todo lo relativo a los actos o documentos que se impugnen, - esto es buscará con sus propios medios la verdad jurídica, y además, por otro, tomando en consideración el aspecto económico y cultural de los participantes deberá proveer en lo indispensable a fin de que las pruebas --

que se hayan ofrecido, sean debidamente recabadas independientemente de quien los haya ofrecido, llegándose incluso a recabar por sí las pruebas que estime indispensable o necesarias para estar en mejores condiciones para resolver. Esto es, se vuelve en la más de los casos en una autoridad recabadora de pruebas y realizadora de investigaciones, de --oficio.

Finalmente, sólo cabe hacer el señalamiento de que no habiéndose limitado el tipo de pruebas a ofrecer o a recabar, cabe la posibilidad de --hacer acopio de cualquier medio probatorio tendiente a demostrar la causal de nulidad invocada.

El numeral 410 considero que es fácilmente digerible por cuanto su redacción es clara. En efecto, el aludido mandamiento legal establece --que "transcurrido el término probatorio se hará saber a los interesados, mediante oficio, que disponen de quince días hábiles a partir de --la notificación para alegar lo que a sus derechos convenga".

Esto es, la Comisión Agraria Mixta avocada al conocimiento y substanciación del procedimiento respectivo, una vez que estima se ha agotado el periodo de pruebas notificara a las partes intervinientes que cuentan --con quince días para exponer los alegatos que estimen convenientes en --defensa de su derecho.

Aquí cabe hacer la anotación de que la notificación la realiza la autoridad por medio de oficio y de que el plazo para alegar corre a partir del momento en que las partes resultan notificadas.

El artículo 411, expone que "Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el periodo de alegatos la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento. Estas resoluciones no serán recurribles".

Conforme a lo anterior, la Comisión Agraria Mixta una vez que se han --

realizado una serie de actos de naturaleza procedimental, está en condiciones de dar solución al litigio o controversia planteada; esto es esta en ejercicio de aplicar su jurisdicción con una finalidad fundamentalmente social y con miras de proteger los intereses del Estado. En efecto, - Rosemberg, sostiene que "la jurisdicción constituye una parte de la administración que debe distinguirse de la legislación", agregando además -- que "La delimitación usual entre justicia y administración consiste en - que las autoridades administrativas persiguen el interés estatal exclusivamente..." (21) Z/

Nuevamente, sólo es de apuntarse el hecho de que la autoridad administrativa de que se trata, contaba con diez días a partir del momento en que haya concluido el periodo de alegatos para que se encuentre obligada a - emitir su resolución respecto de la nulidad invocada.

Sin embargo, resulta interesante al consignar que la manifestación que - hace la Comisión Agraria Mixta al poner fin al procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, no podrá bajo ninguna circunstancia ser recurrido.

Esto es, lo anterior implica que en el ámbito administrativo, la decisión que haya adoptado en el caso concreto el órgano colegiado antes referido, no podrá ser atacada en el ámbito administrativo y consecuentemente la persona o grupo que se sintiese afectado con la misma no se encuentra obligado a agotar recurso o medio de defensa alguna en ese ámbito, antes de atacarla directamente en el juicio de garantías; esto es, - la única posibilidad con que se cuenta, a fin de impugnar el fallo a la Comisión Agraria Mixta, es el juicio de amparo.

* * * * *

(21) Rosemberg "Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts", págs. 32 y citado por J. Couture Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal - Civil, pág. 32.

Finalmente, el artículo 412, consigna textualmente que "Cuando se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el Delegado Agrario citará a nueva asamblea general dentro de los quince días siguientes, señalando expresamente que el objeto de la misma es reponer el acto anulado. En los demás casos, la comisión dictará las órdenes necesarias para dejar sin efectos el acto o sin valor el documento de que se trate".

Podría decirse que la redacción del aludido precepto legal es poco ajustado por cuanto se incurre en una serie de lamentables yerros.

En efecto, si bien es cierto que una de las actuaciones más atacadas en este procedimiento y aún la documentación por su motivo elaborada son las asambleas ejidales o comunales, como se verá en el inciso siguiente, se comete el grave error de determinar que quien debe reponer el procedimiento de integración de la propia asamblea lo será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, cerrando con ello la posibilidad de impugnarse dicha reposición en la vía de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias y deba la parte afectada atacarle directamente en la vía de amparo; además de que no necesariamente debe reponerse una asamblea esto es si se declara su nulidad, sencillamente la misma carece de eficacia jurídica y sería potestad de la parte facultada por la Ley el de lanzar nuevas convocatorias o dejar las caras en el estado final de la declaratoria.

Por otra parte, la última manifestación del artículo en comenta también se estima inadecuadamente redactado por cuanto al parecer implica que, fatalmente la resolución que al efecto emita la Comisión Agraria Mixta, debe ser declarando la nulidad de los actos y documentos y más aún, deberá instrumentar adecuadamente, a través de ordenes, lo relativo a dejar sin efecto los mismos sin tomar en consideración que la simple manifestación resolutive la deja o no con valor jurídico.

Concluyendo, como es de advertirse, el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias contemplada en los artículos del 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la vista resulta fácil en una substanciación e incluso podría decirse que es altamente positivo por la activa participación de la Comisión Agraria Mixta; sin embargo, como en detalle ha quedado también consignado, contiene terribles defectos de la redacción que, puede concluir aún, con la inconstitucionalidad del mismo, detalle que tratará de acreditarse en el inciso siguiente, al hacerse la crítica al procedimiento motivo del presente trabajo.

E).- Crítica al Procedimiento

Como ha quedado asentado en líneas anteriores, en el presente inciso, -- además de hacer observaciones críticas acerca del procedimiento es finalidad del sustentante en intentar demostrar que el mismo resulta inconstitucional; lo que dará motivo a proponer en el inciso F, del presente capítulo una nueva redacción del articulado que abarca del 406 al 412 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Uno de los elementos que se esgrimen para determinar que el juicio de nulidad resulta inconstitucional, lo es la manifestación contenida en la fracción XI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República.

En efecto, el texto de la parte que interesa de la aludida fracción, al respecto establece:

"XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución...

b).- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los -- campesinos cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley-reglamentaria respectiva, que funcionará en cada estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen".

Esto es, que de acuerdo con el inciso a) de la fracción XI en cuestión -- única y exclusivamente será la dependencia del Ejecutivo Federal, la facultada para aplicar las leyes, así como la avocada a ejecutarlas, lo -- que hace que, de una manera automática, todas las demás instituciones -- creadas por la propia fracción XI, incluidas obviamente las Comisiones -- Agrarias Mixtas, queden imposibilitadas para aplicar, en carácter de autoridad, por lo menos, y es en relación al caso concreto, la Ley Federal de Reforma Agraria.

Señalase que las Comisiones Agrarias Mixtas quedan excluidas, no como una simple manifestación irreflexiva, ya que, definitivamente se establece -- que estos órganos colegiados, de ninguna manera son esa dependencia del -- Ejecutivo Federal de que habla la constitución; afirmación que se comple -- menta con la aseración legal en el sentido de que "La Secretaría de la -- Reforma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de apli -- car ésta y las demás leyes agrarias..." (22)

Como consecuencia de lo anterior, dable es concluir que en el momento en el cual fuera de la Secretaría de la Reforma Agraria, cualquiera de las -- autoridades o instituciones creadas por la fracción XI de la Constitu -- ción General de la República, aplican o ejecutan las leyes agrarias, tal actividad va más allá de la propia manifestación constitucional y conse

* * * * *

(22) Ley Federal de Reforma Agraria, artículo 3°

cuentemente, la misma resulta inconstitucional por cuanto esa conducta no le está atribuida de manera expresa por nuestra ley primaria. Esto es, en el caso concreto, la Ley Federal de Reforma Agraria resulta inconstitucional por cuanto el poder legislativo rebasó sus facultades y otorgó atribuciones jurisdiccionales a las Comisiones Agrarias Mixtas, sin tenerlas desde el punto de vista constitucional.

Ahora bien, por lo que hace a la propia Comisión Agraria Mixta se tiene que la fracción XII del párrafo noveno, de nuestra Carta Magna, les asigna la facultad de substanciar los expedientes que se formen a virtud de peticiones de los núcleos de población, respecto de restitución o dotación de tierras, bosques o aguas, además de que estarán en la facultad de emitir los dictámenes que en el caso concreto corresponda.

Así pues, se estima que las atribuciones que se le indiquen a las Comisiones Agrarias Mixtas en las normas secundarias, deben ajustarse obligadamente a las disposiciones de naturaleza constitucional y así en consecuencia, mal podría concedérseles potestad o facultades para iniciar o dar principio a un procedimiento jurisdiccional, substanciarlo, y, más aún resolverlo, por cuanto se encuentran investidas de los atributos de tribunales jurisdiccionales que pudiesen versar y resolver diciendo por lo que hace a cuestionamientos relativos a derechos y obligaciones.

En efecto, en ningún momento podría decirse que las Comisiones Agrarias Mixtas, tengan los atributos de tribunales jurisdiccionales, por cuanto así lo ha externado nuestro más Alto Tribunal al señalar que las "COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". (23)

* * * * *

(23) Informe de labores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis número 50, pág. 52, año 1979.

El criterio anterior se sustentó fundamentalmente en que los órganos colegiados de que se trata no están dotados de plena autonomía que garantice la seguridad jurídica perseguida en la división de poderes, y, además, no dirimen controversias entre la administración pública federal o del Distrito Federal y los particulares.

Así pues, al momento en el cual, aparece en la Ley Federal de Reforma Agraria, un articulado conteniendo disposiciones tendientes a iniciar, substanciar y resolver un juicio de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, que faculten a la Comisión Agraria Mixta a resolver, es de concluirse que se está en presencia inequívoca, de un procedimiento inconstitucional.

Ahora, complementando lo anterior, esto es, reforzando el criterio sostenido en el sentido de que el aludido procedimiento resulta inconstitucional, se estima necesario hacer referencia al artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que hace a su párrafo primero.

Al respecto, dicha manifestación legal a la letra dice: "El procedimiento de nulidad se iniciará de oficio o a petición de parte interesada ante la Comisión Agraria Mixta, la que notificará a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento".

A efecto de establecer, independientemente de lo anterior, la constitucionalidad o no, del texto del párrafo primero del artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima indispensable recordar cuales son los medios de comunicación procesal, y así se tiene que el diccionario jurídico mexicano señala que los medios de comunicación procesal entre el funcionario judicial y las partes o los terceros, son el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento. Ahora, por lo que hace a cada una de estas figuras, se tiene que su naturaleza jurídica esencial es la siguiente;

A).- El emplazamiento es el "acto procedimental que como ratificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del acto; y la oportunidad (carga procesal, aún cuando los ordenamientos procesales la califican de obligación) de contestarla dentro de un plazo que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en el comprendido, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento", ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este último es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo..." (24)

Como mera nota complementaria, cabe señalar que si se estima que el emplazamiento tiene como finalidad el que una persona tome conocimiento de la existencia de una demanda en su contra, lógico es concluir que la diligencia que al efecto sea practicada implica la entrega de una copia de la demanda, para que el sujeto efectivamente, tome nota o conocimiento real del contenido de la demanda y así estar en condiciones de defenderse.

B).- Ahora bien, continuando con lo iniciado, se tiene que la notificación es "el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal". (25)

C).- Por otra parte, se tiene que la citación "es un llamamiento judicial hecho a personas el día y hora para que comparezcan a un - -

* * * * *

(24) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, pág. 163

(25) IDEM, pág. 162

Juzgado o Tribunal el día y hora que se le señale para realizar alguna -- diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses [de Pina Milan]".

D).- Finalmente, por lo que hace al requerimiento judicial se dice que se trata "la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc), para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación (requerimiento de pago, P.E.), deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa".

De lo antes transcrito, se tiene que la única actuación judicial conforme a la cual se pone en conocimiento de una persona la existencia de una demanda en su contra y que debe cumplir adecuadamente las formalidades - esenciales del procedimiento para que surta sus efectos, lo es sin duda el emplazamiento.

Ahora, si bien es cierto que podría argumentarse que el propio emplazamiento, la citación y aún el requerimiento judicial constituyen notificaciones, también es cierto que cada una de estas figuras y medios de comunicación procesal, se utilizan en casos específicos y, valga reiterar, - el emplazamiento es una notificación de carácter especial, conforme a la cual el órgano jurisdiccional o administrativo pone en conocimiento de - una persona específica que tiene el carácter de demandado, la existencia de un documento por medio del cual otra persona específica le reclama el cumplimiento de una obligación.

En tales circunstancias, si se tiene que el artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria determina que la Comisión Agraria Mixta NOTIFICA- RA a las contrapartes, por oficio, en un plazo de diez días, la solicitud de nulidad o el acuerdo de iniciación que haya dictado, se llega a - la conclusión que la ley utiliza en término inadecuado por cuanto lo único que se persigue entonces, es el de simplemente hacer saber una resolución judicial o administrativa a una persona que se estima interesada en el negocio, y no el de hacer saber en primer lugar, la existencia de una

demanda en su contra de sus intereses el auto al efecto dictado y más -- aún, la posibilidad de defender en el juicio instaurado, lo cual trae -- como consecuencia que no se respete la garantía tutelada por el artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que no se estaría obli-- gado en términos textuales a cumplir las formalidades esenciales del -- emplazamiento, por cuanto este medio procesal de comunicación no es el -- ordenado en el referido artículo 407 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es en razón de ello, que se sostiene bajo mi personal punto de vista que el procedimiento de nulidad de actos y documentos que contravengan las - leyes agrarias, resulta notoriamente inconstitucional.

Finalmente y como mero comentario al margen, no está por demás consignar la grave falla que comete la comisión agraria mixta al tomar para su re- solución negocios en los cuales se invoca la nulidad de actos y documen- tos realizados o expedidos por autoridades.

En efecto, basta ocurrir como mero punto de referencia a la Comisión --- Agraria Mixta del Distrito Federal, para corroborar que las más de los- asuntos en que interviene esta institución resolviendo sobre la nulidad- de actos y documentos, se refiere a aquellos emanados por las autorida-- des federales o locales, que de una manera u otra, afectan directa o in- directamente los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales- o comunales o los derechos reclamados por los ejidatarios o comuneros - en lo particular, sin tomar en consideración que al resolver tales con-- troversias, adquiere el carácter de Tribunal de lo contencioso adminis-- trativo, además de que rompe con las reglas de la jerarquía, por cuanto- está institución pretende calificar actos o documentos emanados de la - Delegación Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Secretario de la Reforma- Agraria, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del Goberna-- dor del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, o más aún, - del propio Presidente de la República, las cuales lógicamente resultan - ser autoridades jerárquicamente superiores, o de una jurisdicción diver-

sa, lo que trae como consecuencia que resulte un terrible absurdo jurídico el que la Comisión Agraria Mixta emitan resoluciones al respecto.

Uno de los juicios de nulidad más seguidos es aquel que se refiere a la nulidad de las Asambleas, en donde generalmente la Comisión Agraria Mixta antes de avocarse al conocimiento del asunto ni siquiera estudia ni se trata de una asamblea para elegir Comité Particular Ejecutivo, en donde obviamente no hay comisariado, consejo de vigilancia y menos aún, ejidatarios o comuneros, o si se trata de un comité representativo de un nuevo centro de población en cuya elección interviene una autoridad de naturaleza federal, o si quiera advierte quien lanza la convocatoria o convocatorias para tal efecto, ya que en tales condiciones tal institución obra a la ligera y va a substanciar el negocio y más aún lo resuelve sin llegar a tener facultad para ello, tratándose consecuentemente el orden jurídico que impera.

Ahora, cabe consignar el error en que se incurre, es por motivo de que el rubro del procedimiento no resulta claro al menos para este tipo de instituciones y al advertirse que el juicio es para determinar la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias; toda vez que la legislación no determina el origen de tales actos y documentos, la Comisión Agraria Mixta consideran no tener límite alguno para conocer tales tipos de negocios.

Así pues si bien es cierto que tal señalamiento no constituye una base para determinar la nulidad de inconstitucionalidad de la ley al respecto del juicio o procedimiento de nulidad que nos ocupa, si puede llegar a tenerse como una conducta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

F).- PROPOSICIONES

Como consecuencia de todo lo expuesto en el inciso precedente, se estima necesario hacer proposiciones concretas para el efecto de dotar de constitucionalidad el denominado procedimiento de nulidad de actos y documen

tos que contravengan las leyes agrarias, ya que de continuar con los mismos lineamientos de regulación traerá consigo que el mismo sea atacado, y más aún, destruido en cuanto a su finalidad con el juicio de garantías.

En un principio y para no quitar tal facultad que la ley le concede a las Comisiones Agrarias Mixtas, se podría pensar en una modificación del inciso c) de la fracción XI, del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República, y determinándose que tales órganos colegiados estarían dotados de absoluta autonomía y que entre sus facultades estuviese la de dirimir controversias entre la administración pública o del distrito federal con los particulares.

Sin embargo, tal proposición se estima no sería factible llevarla a cabo, por cuanto ello implicaría, también, modificar el inciso a) de la fracción de mérito; darle una nueva estructura a las Comisiones Agrarias Mixtas y fundamentalmente, romper con la esencia original de estas instituciones.

En efecto, lo anterior se fundamenta en que, en primer lugar debía establecerse a nivel constitucional que la aplicación y ejecución de las leyes agrarias no serían facultad exclusiva de la dependencia del ejecutivo federal, sino que, la misma, estaría concedida además, como en el caso concreto, a otra institución como lo son Comisiones Agrarias Mixtas, - lo cual a la larga, obligaría a concederles a otras autoridades, la facultad de substanciación y finalmente, traería como consecuencia el que esa facultad de disgregara con las consabidas fallas naturales al momento de impartir la justicia social agraria (no olvidar, por ejemplo, al Cuerpo Consultivo Agrario).

Asimismo, de llegar al supuesto anterior, ello obligaría a darle una nueva estructura a las Comisiones Agrarias Mixtas, por cuanto que al ser dotadas de plena autonomía, obviamente ya no podrían estar integradas con elementos de la federación, de los gobiernos locales y un representante de los campesinos, por cuanto de continuar con esta forma de integración

lógicamente chocaría con el principio de autonomía de que está investido todo órgano jurisdiccional; por otra parte, la necesidad de darle una -- nueva forma de estructuración a esta institución, implicaría darle una -- información clara de Tribunal agrario que de por sí, dificultaría su integración.

Finalmente, se estima que con la modificación al precepto constitucional se rompería con la esencia original de la institución Comisión Agraria-Mixta, por cuanto como ha quedado plenamente conocido, desde un principio, esto es, a partir del decreto del seis de enero de mil novecientos quince, este Cuerpo Colegiado ha tenido como función específica el de solamente substanciar expedientes restitutorios o dotatorios iniciados en favor del núcleo de población necesitados, y, en última instancia el de emitir una opinión (dictamen) en tales casos; por lo que, siendo ésta su esencia constitucional y legal, se estima que con la modificación de -- comento, se rompería la misma, contrariándose las ideas que generaron su origen.

En mérito de lo anterior se considera prudente en todo caso, modificar -- la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos del 406 al 412, otorgando la facultad de decidir respecto de la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias a la Secretaría de la Reforma -- Agraria, por cuanto en términos del inciso a) de la fracción XI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución General de la República, resulta ser la dependencia del ejecutivo federal encargada de la aplicación y ejecución de todas las leyes agrarias; además, las reformas que -- se proponen deben aclarar que esa facultad de la Secretaría de la Reforma Agraria estará constrañida única y exclusivamente a las conductas y -- documentales que contravengan las leyes agrarias, pero en las cuales solamente intervengan los particulares y respecto de las cuales no exista -- reglamentación al respecto.

Así pues, se considera que incluso el rubro del capítulo IV del título -- quinto, del Libro quinto, de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe ---

modificarse para quedar de la siguiente manera: "nulidad de actos y documentos de particulares que contravengan las leyes agrarias".

Al momento en el cual se determina que el procedimiento de nulidad solo se reglamentara por cuanto hace a las conductas y documentales emanadas de particulares, automáticamente se excluyen los actos y documentos emanados de las autoridades, los cuales en los más de la veces, salvo la existencia de recursos o acciones administrativas concretas, son motivo generador del juicio de garantías; además de que con la nueva denominación del procedimiento, se evita la posibilidad de que haya confusión -- respecto de que los actos y documentos son objeto del procedimiento en sí, impidiéndose con ello que los interesados pretendieran impugnar ante la Secretaría de la Reforma Agraria participaciones de autoridades de -- cualquier índole.

Ahora bien, con el fin de evitar el desplazamiento de las gentes hasta la ciudad de México se propone que esa facultad quede atribuida a la representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en los estados y aún en el Distrito Federal, esto es, a los delegados agrarios, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción XV, de la Ley de la materia.

En consecuencia las modificaciones que se proponen, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 406.- El procedimiento para declarar la nulidad de -- todos aquellos actos y documentos de particulares, que contravengan las leyes agrarias, cuando no esten regulados por esta ley en forma especial, habrá de ajustarse a las disposiciones de este capítulo".

Como es de advertirse, la modificación se hace en cuanto a que se aclara que los actos y documentos deben de ser surgidos de conductas de particulares, evitándose con ello, como ya se ha indicado, la posibilidad de -- confusión intentándose atacar en este procedimiento actos y documentos -- de autoridades.

"Artículo 407.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, será el encargado de iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de que trata el presente capítulo. El procedimiento de nulidad se inicia de oficio o a petición de parte".

Cuando el procedimiento se ha iniciado de oficio, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, a su auto de inicio, anexará los elementos probatorios que sirvieron de base para su expedición.

Cuando exista petición de parte, ésta deberá, por menos, señalar las razones por las cuales estima que los actos o documentos deben de ser declarados nulos. En caso contrario a petición se desechara de plano.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tengan derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugnan.

Conforme a las modificaciones que se proponen, se determina que será el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, quien tenga la facultad jurisdiccional en el procedimiento en cuestión, evitando, como también ya se dijo, el inútil desplazamiento de las partes intervinientes en el negocio hasta la ciudad de México, con los ahorros correspondientes; Delegado que podrá iniciar el procedimiento de oficio, anexando los elementos de prueba necesarios para justificar su conducta o petición de parte interesada, quien tendrá la obligación de consignar -- por lo menos, las razones en que funde su petición, evitando con ello el abuso del propio procedimiento.

Por otra parte, se suprime el último párrafo del numeral en cuestión, -- por cuanto se estima que el mismo frena toda posibilidad de que los -- acuerdos de asamblea lesivos de los intereses en lo particular, de ejidatarios o comuneros, puedan ser atacados adecuadamente por los sujetos -- afectados y lógicamente interesados en que se declare la nulidad respectiva, considerando en consecuencia que el señalamiento de que todo interesado podrá invocar la nulidad para que, también se encuentren inclui-

dos los ejidatarios o comuneros en lo particular.

Igualmente se suprime el texto del artículo 407 lo relativo a la comunicación de la existencia del procedimiento a las partes interesadas por estimar que ello debe ser motivo de artículo por separado.

"Artículo 408.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria notificará personalmente a las partes, la iniciativa del procedimiento, dentro de un plazo de diez días contado a partir de la fecha de su emisión o emplazará a la parte demandada, con copia del escrito de solicitud, concediéndoles igual plazo que correrá a partir del momento en que surta efectos la notificación, para que ofrezcan las pruebas conducentes".

Con el texto que se propone, se considera habrá una mayor solemnidad en el acto de comunicación del acuerdo referido, en un principio notificando personalmente a las partes que de una u otra manera se estima tienen interés en el procedimiento de nulidad, para que estén en condiciones de ocurrir ante la Delegación Agraria a defender sus derechos, o por otro lado, emplazando al demandado, para que, fundamentalmente, este en condiciones de desvirtuar la invocación de nulidad que se hizo al promovente.

Por otra parte se concede a las partes intervinientes en el procedimiento, un plazo de diez días para que estén en la posibilidad de ofrecer, - esto es enunciar las pruebas que pueden aportar en el negocio, eliminándose el concepto aportar que en un momento podría ser mal utilizado por la autoridad o alguna de las partes, invocando que tal término implica - el que las pruebas deben estar ya desahogadas en el plazo de que hacia referencia el texto original del artículo motivo de la presente proposición (30 días).

Además de ello, la modificación propuesta hará congruente el texto que se considera adecuado del numeral 409. En efecto se estima prudente indicar que el nuevo texto de dicho artículo positivamente sería el si---

guiente:

"Artículo 409.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, inmediatamente dictará las medidas tendientes a su desahogo, tomando en consideración el estado económico y la preparación cultural de los intervinientes en el procedimiento, así como la distancia en que se encuentren los lugares en que habrá de practicarse diligencias.

Independientemente de lo anterior, se ordenará la práctica de investigaciones con relación a los actos o documentos objeto de la impugnación, así como la recabación de oficio de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer.

El período de desahogo de pruebas deberá exceder de 60 días hábiles, salvo imposibilidad, en cuyo caso el mismo podrá ser ampliado por treinta días más".

Cuan importante es en todo negocio judicial o administrativo el que la autoridad resolutoria cuente con todos los elementos de convicción al momento de dictar su fallo. Por tal motivo, la proposición que se hace, constituye desde mi humilde punto de vista, la piedra angular en la que descansará por lo menos en el caso concreto, la auténtica justicia social agraria.

En efecto, en el momento en el cual la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, dicta las medidas necesarias para el adecuado desahogo de las pruebas ofrecidas, tomando en consideración las condiciones económicas y culturales de los intervinientes en el procedimiento, se logrará un trato desigual entre los desiguales, esto es, una persona debidamente asesorada jurídicamente hablando y con una capacidad económica aceptable, estará siempre en mejores condiciones en un juicio o negocio cualquiera que una persona ignorante, sin asesoría, sin potencial económico aceptable, lo cual implicaría la existencia de una desigualdad en el negocio,

cuando ambas partes son tratadas de igual manera. Por ello, se busca -- que personas de diversa posición económica y cultural, no sean tratados -- igual en este juicio o procedimiento concreto ya que podría originar una -- injusta aplicación del derecho, siendo la intención el que, obviamente, -- las medidas pendientes a lograr una optimización en el desahogo de las -- pruebas fueren dictadas en favor de las personas de escasos recursos y de deficiente situación cultural.

Por otra parte, se considera indispensable el establecer la obligación -- que tendrá de oficio la Delegación Agraria para ejecutar trabajos de in-- vestigación y aún recabar pruebas, todo ello pone fin último de contar -- con los elementos suficientes que le permitan dictar una resolución justa y apegada al derecho.

Finalmente, se es necesario determinar un lapso de tiempo fijo, durante -- el cual habrán de desahogarse las pruebas, pudiendo éste extenderse solo-- en circunstancias extraordinarias.

Lo anterior se base en que, actualmente, como no hay un término fijo para la culminación del desahogo de las pruebas, la Comisión Agraria Mixta, la más de las veces, con una intención de no resolver las controversias plan teadas, da largas a este periodo, creando una situación de clara inseguri-- dad de los derechos de los contendientes o de la parte cuyos actos o docu mentos están siendo impugnados.

"Artículo 410.- Concluida la fase probatoria se hará saber a -- los interesados, mediante notificación personal, que disponen de un plazo de quince días contado a partir del en que surta efectos la notificación-- para exponer los alegatos que estimen adecuados a sus intereses".

El nuevo texto del numeral en cita, poco difiere del anterior, solo se es tima prudente que en lugar de que la comunicación se haga por oficio, sea mediante notificación personal para el efecto de que las partes que estén realmente en conocimiento del acuerdo dictado por la Delegación de la Se-

cretaría de la Reforma Agraria y así, si lo estima necesario, hacer la exposición de los alegatos que a sus intereses convenga.

Lo anterior tiene como razón el hecho de que en la mayoría de los casos, cuando la autoridad comunica la apertura del período de alegatos, lo único que le interesa es la emisión del oficio sin verificar adecuadamente, si el mismo fue o no recibido por la persona a quien va dirigido, constituyendo ello una grave irregularidad en la integración del expediente.

"Artículo 411.- Dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya el período de alegatos la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria resolverá sobre la procedencia de la nulidad materia del procedimiento, comunicando esta decisión a las partes, mediante notificación personal.

Estas resoluciones no serán recurribles".

Como resulta obvio, la notificación que se hace al artículo de que se trata es en el sentido de que será la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria quien emita el fallo en relación al procedimiento instaurado y se agrega que su comunicación a las partes que intervinieron será por medio de notificación personal, cuestión que no estaba contemplada.

Asimismo queda firme el que las decisiones que al efecto sean dictadas, no serán recurribles en el ámbito administrativo dado que no habría autoridad que las calificara y en tales condiciones la única posibilidad de atacarlas será por medio del juicio de garantías.

Se considera que por lo que hace al artículo 412 éste debe ser derogado por cuanto que en el supuesto de que una asamblea sea declarada nula, -- ello no implica que fatalmente tenga que reponerse sino que en todo caso, ello quedará sujeto al contenido y sentido de los acuerdos tomados en la misma, además que se debe tomar en consideración quien lanzo las convocatorias correspondientes por cuanto resulta ilógico o incongruente el que

habiendo sido el Comisionado o el Consejo quien lanzó las convocatorias, siendo declaradas nulas las mismas, el Delegado Agrario las reponga; además de ello, en el momento en el cual sea el Delegado quien lance la o - las convocatorias, ya no habrá posibilidad de que su actuación sea impugnada en el procedimiento de nulidad correspondiente por cuanto el Delegado Agrario no estará en condiciones de calificarse así mismo lo cual --- como obviamente es entendible, obligarla a la persona o institución afectada, a ocurrir al juicio de garantías.

Por otra parte, se estima poco técnico el señalamiento que hace la parte final del aludido artículo, dado que, aunque no se indique, resulta también obvio que la autoridad al emitir su fallo debe determinar los motivos o causas por las cuales se estima o no nulo un acto o un documento, - sin que haya necesidad de que gire o dicte órdenes necesarias para dejar sin efectos o sin valor a los mismos, pues su sola declaración basta.

Ahora, independientemente de las reformas que se proponen, también se estima necesario adicionar un artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria y que sería precisamente el número 481, cuyo texto sería el siguiente:

"Artículo 481.- Es de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no haya disposición, expresa en la presente ley".

Como se señaló ya con anterioridad, uno de los graves problemas con que se enfrentan uno en la aplicación de la ley, es el hecho de que, procesalmente hablando existen muchas lagunas que ubican en un estado de confusión tanto a la autoridad resolutora, como a los interesados en el negocio,. Consecuentemente, se considerará que estableciéndose textualmente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles -- muchas, o todas las lagunas existentes sería legalmente salvadas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los hechos jurídicos se consideran la -- fuente básica y fundamental de las obligaciones jurídicas-- en su doble aspecto, hechos jurídicos y actos jurídicos, - entendiéndose al hecho como todo acontecimiento que se da en la naturaleza, que la reglamentación jurídica otorga -- consecuencias de derecho; en tanto que el acto se hace con sistir en la manifestación humana cuya intención es la de generar derecho u obligaciones.

SEGUNDA.- Por lo que hace a los actos jurídicos, - se tiene que éstos requieren de la presencia de una o más voluntades, así como de un objeto ya que la falta de uno - de ellos produce la inexistencia.

TERCERA.- Igualmente, el acto requiere de requisitos de validez como son el hecho de que la voluntad debe - ser externa por persona capaz; que dicha voluntad sea libre de vicios; que el objeto motivo o fin sea lícito, y, - que se cumplan con las formalidades que determine la ley - para el caso; ahora, la falta de uno, varios o la totalidad de los requisitos de validez hace que el acto jurídico se encuentre afectado de nulidad ya absoluta, ya relativa.

CUARTA.- En materia agraria también se da la in-- existencia y la nulidad de actos, encontrándose debidamente reglamentadas o determinadas ambas figuras en la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTA.- Es el artículo 53 de dicho ordenamiento - legal el que contempla la inexistencia de todo aquel acto- que atente a la integridad de un núcleo de población eji--

dal o comunal legalmente constituido; en cambio por lo que hace a la nulidad esta es advertida en diversas formas o en relación a diversos actos en que se inmiscuyan particulares, ejidos, comunidades, ejidatarios o comuneros y en algunos casos, autoridades agrarias.

SEXTA.- La Constitución General de la República en la fracción XI del artículo 27 estableció la creación de diversas instituciones estableciéndose entre ellas a una dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar las leyes agrarias, así como una Comisión Agraria -- Mixta en cada estado, con las atribuciones que le determinen las leyes de la materia.

SEPTIMA.- Atento a lo anterior, resulta ser la Secretaría de la Reforma Agraria la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria así como las demás leyes de la materia.

OCTAVA.- Igualmente, conforme a la manifestación constitucional, las Comisiones Agrarias Mixtas solo se encuentran facultadas para substanciar expedientes de -- tierras cuya integración sea de dos instancias, así como para emitir dictámenes en este tipo de procedimientos.

NOVENA.- La Ley Federal de Reforma Agraria entre otros procedimientos le da el carácter de autoridad a -- las Comisiones Agrarias Mixtas en los casos de nulidad de fraccionamientos comunales; de fraccionamientos ejidales; de suspensión de derechos agrarios; de privación de derechos agrarios, de conflictos de naturaleza interna en los ejidos y comunidades y en los casos de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias,-

al otorgarle facultades decisorias por cuanto su resolu
ción pone fin a los procedimientos antes enunciados.

DECIMA.- Atento a que la Secretaría de la Refor
ma Agraria es la dependencia del Ejecutivo Federal en--
cargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y las Co
misiones Agrarias Mixtas no están dotadas de autonoma--
ni de imperium, se llega a la conclusión de que el pro--
cedimiento de nulidad de actos y documentos que contra--
vengan las leyes agrarias resulta inconstitucional por--
cuanto indebidamente se les concede facultades jurisdic
cionales en el ámbito administrativo.

DECIMA PRIMERA.- En consecuencia, lo anterior -
obliga a proponer diversas modificaciones al texto de -
los artículos del 406 al 412 de la Ley Federal de Refor
ma Agraria así como la adición de un nuevo artículo que
sería el 481 de la Ley antes invocada.

DECIMA SEGUNDA.- Con las reformas que se propo--
nen, al concederse la facultad de decisión al Delegado--
de la Secretaría de la Reforma Agraria en cada Estado, -
la Dependencia del Ejecutivo Federal recobra la facul--
tad jurisdiccional a que tiene derecho conforme al in--
ciso a) de la fracción XI del párrafo noveno del artícu
lo 27 de la Constitución General de la República.

DECIMA TERCERA.- Igualmente, con las reformas -
propuestas se considera que se hará del procedimiento -
de nulidad de actos y documentos que contravengan las -
leyes agrarias un auténtico procedimiento administrati--
vo de naturaleza judicial por cuanto se dirimirán con--

troversias suscitadas entre personas reclamantes de un derecho que es en sí la esencia de un negocio judicial.

DECIMA CUARTA.- Además, al proponerse el artículo 481 de la Ley Federal de Reforma Agraria con el que se determina la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llenarán lagunas que la Ley Federal de Reforma Agraria ha omitido corregir.

" BIBLIOGRAFIA "

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO"
- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
- 3.- COUTURE J, EDUARDO.- "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL,"
- 4.- CHAVÉZ PADRÓN MARTHA.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS"
- 5.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- "DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO"
- 6.- GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.- "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"
- 7.- GONZÁLEZ HINOJOSA MANUEL.- " DERECHO AGRARIO "
- 8.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO.- "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"
- 9.- MARTÍNEZ GARZA BERTHA BEATRIZ.- "ACTOS Y HECHOS EN MATERIA AGRARIA"
- 10.- MONTESQUIEU CHARLES DE SECODAT, BARÓN DE.- "DEL ESPÍRITU DE LAS LEYES"
- 11.- MORENO DÍAZ MANUEL.- " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO "
- 12.- RAMÍREZ TENA FELIPE.- " DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO "
- 13.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "DERECHO CIVIL MEXICANO",- TOMO QUINTO, OBLIGACIONES, VOLUMEN I.
- 14.- SERRA ROJAS ANDRÉS.- " DERECHO ADMINISTRATIVO "

" LEGISLACION "

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEY DE AMPARO

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- CHAVÉZ PADRÓN MARTHA

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- HINOJOSA ORTÍZ JOSÉ

O T R O S

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO V

DICCIONARIO DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.- OBREGÓN HEREDIA JORGE

INFORME DE LABORES DE LA SEGUNDA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1979.